

RECOMENDACIÓN NO. 123VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, Y V7, ASÍ COMO TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN AGRAVIO DE V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 Y V19, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLÍCIA FEDERAL, EN EL ESTADO DE JALISCO.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/3352/VG** y sus acumulados **CNDH/1/2019/6981/Q**, **CNDH/1/2022/25/Q**, **CNDH/1/2022/312/Q**, **CNDH/1/2022/313/Q**, **CNDH/1/2022/314/Q** y **CNDH/1/2023/7066/Q**, relacionados con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Claves
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de personas servidoras públicas se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Agencia Federal de Investigación de la entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	AFI
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO
Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente" El Salto, Jalisco	CEFERESO No. 2
Centro Federal de Readaptación Psicosocial, en el estado de Morelos	CEFEREPSI
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV, Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional y CNDH
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR/PGR
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande	Juzgado de Distrito A
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit	Juzgado de Distrito B

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Poder Judicial de la Federación	PJF
Poder Judicial del Estado de Zacatecas	PJEZ
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social Coordinación General de Centros Federales	Sistema Penitenciario Federal
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la en aquel tiempo Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República (en la temporalidad de los hechos)	Subprocuraduría de Derechos Humanos
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2015/3352/Q** y sus acumulados **CNDH/1/2019/6981/Q**, **CNDH/1/2022/25/Q**, **CNDH/1/2022/312/Q**, **CNDH/1/2022/313/Q**, **CNDH/1/2022/314/Q** y **CNDH/1/2023/7066/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los sucesos ocurrieron en mayo de 2011, los hechos violatorios de derechos humanos consisten en tortura en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, y V7, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 2 de enero de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 3131/MIV suscrito por el secretario del Juzgado de Distrito A, mediante el cual señaló que V1 y Persona 1, fueron víctimas de actos de tortura por parte de los elementos de la entonces PF el 28 de mayo de 2015, en el Poblado, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

7. Adicionalmente, el 29 de abril de 2015, esta CNDH recibió el oficio 594 MIV a través del cual la secretaria del Juzgado de Distrito A, informó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona

15, se inconformaron de malos tratos, golpes y actos de tortura al momento que fueron detenidas, por lo que determinó dar vista a este Organismo Nacional y al AMPF de la FGR, derivado de esto se inició el expediente **CNDH/1/2015/3352/Q**.

8. El 19 de agosto de 2019, V2 presentó queja ante este Organismo Nacional en el que narró que el 28 de mayo de 2011 fue detenido en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por elementos de la PF, quienes después de torturarlo lo trasladaron a la entonces Procuraduría General de la Republica de la Ciudad de México, por lo que se radicó el expediente **CNDH/1/2019/6981/Q**.

9. El 6 de enero de 2022, se inició el expediente **CNDH/1/2022/25/Q** con motivo del escrito de queja presentado por V9 y Persona 14, en los que señalaron que el 27 de mayo de 2011 fueron detenidos en el Poblado de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por elementos de la entonces PF, quienes desde siete helicópteros realizaron disparos. Asimismo, indicaron que en 2017 personal de esta CNDH acudió a los centros de internamiento donde se encontraban, a efecto de realizarles dictamen médico psicológico especializado; sin embargo, no aceptaron dicha práctica ya que les había sido efectuado uno por personal del CJF.

10. El 14 de enero de 2022, se recibieron los escritos de V9, V13, Persona 5 y Persona 11, en los que son coincidentes en apuntar que, con motivo de la detención ocurrida en 2011, en la que fueron víctimas de tortura han presentado diversos problemas de salud. Asimismo, indicaron que cuentan con dictámenes médicos psicológicos elaborados por personal del CJF en los que se acredita su dicho y solicitaron la colaboración de este Organismo Nacional para la aplicación del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2021, por el que se instruye a las autoridades a realizar acciones para gestionar, ante las

instancias competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura. En virtud de ello, se radicaron los expedientes **CNDH/1/2022/312/Q**, **CNDH/1/2022/313/Q** y **CNDH/1/2022/314/Q**.

11. El 18 de noviembre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de Persona 11, a través del cual manifestó que tanto él como V13 y Persona 5, fueron víctimas de tortura por elementos de la entonces PF quienes los interrogaron y [REDACTED] para después ser puestos a disposición de la autoridad ministerial. Asimismo, indicó que tal circunstancia se acredita con el Protocolo de Estambul practicado y que obra en las constancias de la Causa Penal, motivo por el cual se inició el expediente **CNDH/1/2023/7066/Q**.

12. Derivado de que los hechos narrados en los expedientes **CNDH/1/2019/6981/Q**, **CNDH/1/2022/25/Q**, **CNDH/1/2022/312/Q**, **CNDH/1/2022/313/Q**, **CNDH/1/2022/314/Q** y **CNDH/1/2023/7066/Q**, son similares a los investigados en el **CNDH/1/2015/3352/VG**, y de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de esta Comisión Nacional, el 31 de octubre de 2019, 28 de junio de 2022 y 23 de mayo de 2023, a fin de evitar una duplicidad de procedimientos y favorecer la investigación respectiva, este Organismo Nacional decidió la acumulación de los casos al último expediente referido, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Oficio 3131/MIV de 15 de diciembre de 2014 (sic), a través del cual el Juzgado de Distrito A, dio vista a este Organismo Nacional de las manifestaciones de V1 y Persona 1, de ser víctimas de actos de tortura por parte de los elementos de la entonces PF que participaron en su detención el 28 de mayo de 2015, en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

14. Oficio 594 MIV de 14 de abril de 2015, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de ese mes y año, por el cual el Juzgado de Distrito A, dio vista de los hechos referidos por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, por ser víctimas de malos tratos, golpes y actos de tortura al momento de su detención.

15. Oficio 6843/15 DGPCDHQI de 12 de agosto de 2015, a través del cual la Subdirección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la FGR remitió, copia del similar con número SEIDO/UEITA/10071/2015 de 6 de ese mes y año, en el que un AMPF adscrito a la SEIDO informó lo siguiente:

15.1. Que el 28 de mayo de 2011, elementos de la PF pusieron a disposición de esa autoridad ministerial a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, quienes fueron detenidas en el municipio de Jilotlán de Dolores, Jalisco, a las que les

aseguraron armas de fuego, estupefacientes y objetos diversos, motivo por el cual se inició la Averiguación Previa 1.

15.2. El 31 de mayo de 2011, el Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República, decretó el arraigo en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, el cual fue extendido a 80 días.

15.3. El 12 de agosto de 2011, el AMPF adscrito a la SEIDO ejercitó acción penal dentro de la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, en la que se solicitó al Juzgado de Distrito A librar [REDACTED] por considerarlos responsables de los delitos de delincuencia organizada y otros, mandamiento que fue otorgado dentro de la Causa Penal.

16. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con personal del Juzgado de Distrito A, en la que se señaló que V1 y Persona 1 se encontraban internos en el CEFERESO 2.

17. Oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/0972/2015 de 5 de febrero de 2015, mediante el cual la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Seguridad informó que V1 ingresó al CEFERESO 2, el 14 de noviembre de 2014, asimismo, y remitió estudio psicofísico de 14 de noviembre de 2014, practicado por personal del CEFERESO 2 a V1, en el que se determinó que no presentó lesiones traumáticas externas al momento de su revisión.

18. Actas circunstanciadas de 18, 27 y 31 de marzo de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar diversas gestiones telefónicas con personal del CEFEREPSI, respecto al envío y recepción de copia de los certificados médicos practicados a V1 al momento de su ingreso a ese centro penitenciario.

19. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica sostenida con personal del Juzgado de Distrito A, a efecto de solicitar información y documentación relacionada con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros.

20. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/7333/2015 de 24 de agosto de 2015, mediante el cual la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la SEGOB, remitió la siguiente documentación:

20.1. Certificado médico de lesiones y/o toxicológico de 2 de octubre de 2011, practicado por un médico cirujano adscrito al CEFEREPSI en el que hizo constar que V1 presentó [REDACTED] recientes, así como la presencia de **NARRACIÓN DE HECHOS** con **NARRACIÓN DE HECHOS**

NARRACIÓN DE

20.2. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/45420/2014 de 29 de octubre de 2014, a través del cual el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, autorizó el egreso de V1 del CEFEREPSI, para ser trasladados al CEFERESO 2.

21. Dictámenes psicológicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato conforme al Protocolo de Estambul de 10 de abril de 2017, mediante los cuales un perito en psicología del CJF, determinó que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V8 fueron víctimas de tortura.

22. Dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato conforme al Protocolo de Estambul presentados el 25 de julio de 2017 ante el Juzgado de Distrito A, a través de los cuales un perito médico del CJF determinó que V1, V2, V3, V4, V5, V9 y V10, fueron víctimas de tortura.

23. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, de cuya revisión se extrajo el acuerdo de inicio de 30 de julio de 2015 con motivo de la recepción de una investigación relacionada con hechos y personas similares, en cumplimiento a la vista otorgada por el Juzgado de Distrito A, instruida por el delito de tortura en agravio de V1.

24. Oficio 1996-M4 de 21 de octubre de 2015, por el cual el Juzgado de Distrito A remitió copia de la Causa Penal, en la que obran diligencias de Averiguación Previa 1, de la que se destacan las siguientes:

24.1. Acuerdo de inicio de 28 de mayo de 2011, con motivo de la recepción del parte informativo de elementos de la entonces PF mediante el cual pusieron a disposición a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros por su presunta responsabilidad en diversos delitos.

24.2. Puesta a disposición de 28 de mayo de 2011 suscrita por elementos de la entonces PF en la que señalaron encontrar en flagrante delito a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros, a quienes les aseguraron armas de fuego, cargadores, cartuchos, objetos diversos y sustancias con características de estupefacientes, motivo por el cual procedieron a su detención.

24.3. Acuerdo de 28 de mayo de 2011 mediante el cual AMPF de la SIEDO decretó la retención legal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros, para investigar su presunta participación en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la salud.

24.4. Declaración ministerial rendida por V2 el 29 de mayo de 2011 a las 02:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que señaló haber sido detenido por elementos de la PF, así como que presentaba lesiones en la NARRACIÓN DE HECHOS y en la NARRACIÓN DE HECHOS

24.5. Declaración ministerial rendida por V3 el 29 de mayo de 2011 a las 06:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que reveló no estar de acuerdo con las imputaciones realizadas en su contra por parte de los elementos de la PF, e indicó que sus captores lo golpearon en diversas ocasiones cuando fue detenido.

24.6. Declaración ministerial rendida por V4 el 29 de mayo de 2011 a las 08:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que indicó estar parcialmente de acuerdo con las imputaciones realizadas en su contra por parte de los elementos de la PF, y refirió que al momento del enfrentamiento decidió entregarse por temor a resultar herido.

24.7. Declaración ministerial rendida por V5 el 29 de mayo de 2011 a las 16:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que manifestó haber sido detenido el 27 de ese mes y año por elementos de la PF.

24.8. Declaración ministerial rendida por V6 el 29 de mayo de 2011 a las 04:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que señaló que [REDACTED] por los elementos de la PF al momento que lo detuvieron lo cual le [REDACTED].

24.9. Declaración ministerial rendida por V7 el 29 de mayo de 2011 a las 04:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que reveló que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas por los elementos de la PF al momento de su detención.

24.10. Declaración ministerial rendida por V8 el 29 de mayo de 2011 a las 02:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que indicó que el día de los hechos decidió entregarse ante los elementos de la PF; además, refirió tener lesiones sin precisar la manera en la que le fueron ocasionadas.

24.11. Declaración ministerial rendida por V9 el 29 de mayo de 2011 a las 05:10 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que manifestó estar en desacuerdo con las imputaciones realizadas en su contra por parte de los elementos de la PF, detalló que sus captores lo obligaron a posar en fotografías portando un arma de fuego, durante su declaración la autoridad ministerial dio fe de lesiones que presentaba en ese momento¹.

24.12. Declaración ministerial rendida por V10 el 29 de mayo de 2011 a las 05:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que señaló que al momento que fue detenido por los elementos de la PF le sustrajeron sus pertenencias personales.

24.13. Declaración ministerial rendida por V11 el 29 de mayo de 2011 a las 12:30 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que reveló que al momento que fue detenido por los elementos de la PF no portaba ninguna arma de fuego.

¹ Escoriaciones en los brazos y en la frente, el declarante manifestó tener dolor en la espalda, pecho y en la cabeza por los golpes que le fueron inferidos, foja 1358.

24.14. Declaración ministerial rendida por V12 el 29 de mayo de 2011 a las 14:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que negó los hechos imputados y precisó que fue detenido por elementos de la PF.

24.15. Declaración ministerial rendida por V13 el 29 de mayo de 2011 a las 03:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que indicó pertenecer a un grupo delictivo.

24.16. Declaración ministerial rendida por V14 el 29 de mayo de 2011 a las 03:00 horas, dentro de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEITA/107/2011 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que manifestó estar en desacuerdo con las imputaciones realizadas en su contra por parte de los elementos de la PF.

24.17. Declaración ministerial rendida por V15 el 29 de mayo de 2011 a las 06:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que señaló desconocer de qué manera se la causaron las lesiones que presentó al momento de emitir su testimonio.

24.18. Declaración ministerial rendida por V16 el 29 de mayo de 2011 a las 08:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que reveló estar parcialmente de acuerdo con el contenido de la puesta a disposición suscrita por los elementos de la PF.

24.19. Declaración ministerial rendida por V17 el 29 de mayo de 2011 a las 08:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces

SIEDO, en la que indicó que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas por los elementos de la PF al momento de su detención.

24.20. Declaración ministerial rendida por V18 el 29 de mayo de 2011 a las 08:10 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que puntualizó que al momento que fue detenido por los elementos de la PF [REDACTED].

24.21. Declaración ministerial rendida por V19 el 29 de mayo de 2011 a las 11:30 horas, dentro de la Averiguación Previa 1 ante la AMPF de la entonces SIEDO, en la que manifestó que desconocía el motivo por el cual fue detenido por los elementos de la PF.

24.22. Certificado Médico practicado el 29 de mayo de 2011 a las 22:30 horas, por personal médico adscrito a la entonces PGR, en el que se concluyó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros, presentaron [REDACTED]
[REDACTED]

24.23. Certificado Médico practicado el 31 de mayo de 2011 a las 22:00 horas, por personal médico adscrito a la entonces PGR, en el que se concluyó que V2 y 31 personas más, presentaban [REDACTED]
[REDACTED], respecto de V5, V18, y Persona 8, se sugirió valoración de urgencia para destacar lesiones óseas.

24.24. Certificado Médico practicado el 1 de julio de 2011 a las 22:00 horas, por personal médico adscrito a la entonces PGR, en el que se concluyó que V1 presentó [REDACTED] **NARRACIÓN DE HECHOS** (**NARRACIÓN DE HECHOS**).

24.25. Pliego de consignación de 11 de agosto de 2011 mediante el cual el AMPF de la entonces SIEDO ejercitó [REDACTED] dentro de la Averiguación Previa 1.

24.26. Auto de 13 de agosto de 2011 suscrito por el titular del Juzgado de Distrito A, mediante el cual otorgó [REDACTED] de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

24.27. Certificado Médico practicado el 18 de agosto de 2011 a las 03:00 horas, por personal médico adscrito a la entonces PGR, en el que se concluyó que V2 y 35 personas más no presentaron huellas de [REDACTED] recientes al momento de su revisión.

24.28. Actas Administrativas de 18 de agosto de 2011, mediante las cuales se hicieron constar el ingreso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros al CEFERESO No. 4 “Noroeste”.

24.29. Oficio SIEDO/UEITA/12802/2011 de 18 de agosto de 2011, mediante el cual elementos de la AFI informaron al Juez de Distrito A el cumplimiento de la [REDACTED] contra de V1, dejándolo interno en el CEFEREPSI.

24.30. Acta Administrativa de 18 de agosto de 2011, mediante la cual se hizo constar el ingreso de V1 al CEFEREPSI.

24.31. Auto de 22 de agosto de 2011 mediante el cual el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, fijó fecha y hora para el desahogo de las declaraciones preparatorias de los procesados.

24.32. Declaración preparatoria rendida por V2 el 22 de agosto de 2011 a las 16:00 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló haber sido torturado por los elementos de la PF y precisó que le [REDACTED] en los [REDACTED] [REDACTED] y le arrojaron [REDACTED] para que aceptara que formaba parte del crimen organizado.

24.33. Declaración preparatoria rendida por V3 el 22 de agosto de 2011 a las 16:10 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que negó los hechos declarados ante el AMPF, e indicó haber sido golpeado por los elementos de la PF quienes en reiteradas ocasiones le pusieron una [REDACTED].

24.34. Declaración preparatoria rendida por V9 el 22 de agosto de 2011 a las 16:10 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito

² Es un arma de electrochoque que al ser usada sobre el cuerpo de una persona o animal la incapacita temporalmente. Un 'taser' dispara dardos electrificados o también puede ser presionada directamente contra una persona para inmovilizarla.

B, en la que manifestó estar en desacuerdo con su declaración ministerial, toda vez que, al ser [REDACTED] por los elementos de la PF, simuló su narración.

24.35. Declaración preparatoria rendida por V16 el 22 de agosto de 2011 a las 16:03 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que reveló estar en desacuerdo con su declaración ministerial, indicó que fue [REDACTED] por los elementos de la PF al grado que le [REDACTED] las [REDACTED] y la [REDACTED] para que aceptara que pertenecía al crimen organizado.

24.36. Declaración preparatoria rendida por V18 el 22 de agosto de 2011 a las 16:08 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que indicó haber sido torturado por los elementos de la PF y precisó que le [REDACTED] en los [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

24.37. Declaraciones preparatorias rendida por V4, V5, V8, V11, V14 y V15, el 22 de agosto de 2011, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en las que se reservaron su derecho a declarar.

24.38. Declaración preparatoria rendida por V6 el 22 de agosto de 2011 a las 16:42 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que manifestó estar en desacuerdo con su declaración ministerial, además refirió haber sido [REDACTED] por los elementos de la PF al punto que le [REDACTED].

24.39. Declaración preparatoria rendida por V7 el 22 de agosto de 2011 a las 16:47 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito

B, en la que indicó que considera que por no saber leer ni escribir lo están acusando de hechos que no cometió.

24.40. Declaración preparatoria rendida por V17 el 22 de agosto de 2011 a las 16:52 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló estar en desacuerdo con su declaración ministerial, precisó que los elementos de la PF lo torturaron durante su detención, ya que le obligaron a [REDACTED].

24.41. Declaración preparatoria rendida por V13 el 22 de agosto de 2011 a las 16:54 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que reveló estar en desacuerdo con su declaración ministerial, y añadió que los elementos de la PF lo torturaron con **NARRACION DE HECHOS**, agua para que aceptara que pertenecía a un grupo delictivo.

24.42. Declaración preparatoria rendida por V19 el 22 de agosto de 2011 a las 16:56 y 17:09 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que manifestó estar de acuerdo con su declaración ministerial.

24.43. Declaración preparatoria rendida por V12 el 22 de agosto de 2011 a las 17:03 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito [REDACTED], en la que señaló estar en desacuerdo con su declaración ministerial y detalló haber sido [REDACTED] en diversas ocasiones por los elementos de la PF durante su detención.

24.44. Declaración preparatoria rendida por V10 el 22 de agosto de 2011, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que indicó no estar de acuerdo con lo asentado en su declaración ministerial, ya que fue obligado a firmarla.

24.45. Ampliación de declaración rendida por V2 el 16 de enero de 2012 a las 09:00 horas, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló haber sido torturado por los elementos de la PF, precisó que le [REDACTED] en los [REDACTED], [REDACTED] en la [REDACTED] y le [REDACTED] [REDACTED] que aceptara que formaba parte del crimen organizado.

24.46. Ampliaciones de declaración rendidas por V16 y V18 el 16 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en las que coincidieron en señalar que están en desacuerdo con su declaración ministerial.

24.47. Ampliación de declaración rendida por V3 el 17 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que reiteró estar en desacuerdo con su declaración ministerial, así como haber sido [REDACTED] en diversas ocasiones por los elementos de la PF, quienes [REDACTED]

24.48. Ampliación de declaración rendida por V9 el 17 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que instó estar en desacuerdo con su declaración ministerial, la cual firmó mediante los [REDACTED] de tortura de los que fue víctima.

24.49. Ampliación de declaración rendida por V8 el 17 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que reafirmó estar en desacuerdo con su declaración ministerial, refirió que objeto de malos tratos y golpes por en diversas ocasiones por los elementos de la PF, quienes lo obligaron a firmar su declaración.

24.50. Ampliación de declaración rendida por V4 el 17 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló haber sido torturado por los elementos de la PF, amenazándolo para que declarara lo que ellos le dijeran.

24.51. Ampliación de declaración rendida por V15 el 17 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló que los elementos de la PF lo torturaron para que declarara cosas que lo relacionaban con el crimen organizado.

24.52. Ampliación de declaración rendida por V5 el 18 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que describió las lesiones y secuelas que presentaba en ese momento, asimismo, señaló la media filiación de la persona que le lastimaba la herida que presentaba en el estómago mientras se encontraba en la SEIDO.

24.53. Ampliación de declaración rendida por V6 el 18 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que manifestó estar en desacuerdo con su declaración ministerial, ya que fue

obligado le fue recabada y obligado a firmarla bajo tortura y amenazas de muerte.

24.54. Ampliación de declaración rendida por V7 el 18 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que indicó que los elementos de la PF lo golpearon en reiteradas ocasiones durante su detención, quienes le echaron una sustancia en sus manos y lo sumergieron en agua.

24.55. Ampliación de declaración rendida por V17 el 19 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló estar en desacuerdo con el contenido de su declaración ministerial.

24.56. Ampliaciones de declaración rendidas por V13 el 19 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la mencionó estar en desacuerdo con el contenido de su declaración ministerial.

24.57. Ampliación de declaración rendida por V19 el 19 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que manifestó estar en desacuerdo con el contenido de su declaración ministerial e indicó que los elementos de la PF lo detuvieron y lo golpearon en reiteradas ocasiones para que aceptara que pertenecía a un grupo delictivo.

24.58. Ampliación de declaración rendida por V14 el 19 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que señaló estar en desacuerdo con el contenido de su declaración ministerial, la cual firmó bajo amenazas por parte de la PF, así como por el AMPF.

24.59. Ampliación de declaración rendida por V10 el 20 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal ante el titular del Juzgado de Distrito B, en la que reveló no estar de acuerdo con su declaración ministerial e indicó que los elementos de la PF lo golpearon y le hicieron agarrar un arma de fuego para después aplicarle una sustancia en sus manos.

25. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con personal del Juzgado de Distrito A, en la que se señaló que la Causa Penal, en ese momento, se encontraba en trámite.

26. Oficio PGR-SEIDF-CAS-4383-2017 de 3 de noviembre de 2019, mediante el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la FGR informó que la Averiguación Previa 2 se encontraba en trámite, y no obra documentación con la que se acredite la aplicación de algún Protocolo de Estambul y/o dictamen de mecánica de lesiones.

27. Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que se advirtió que encuentran como agraviados únicamente V1 y Persona 1.

28. Oficio 463NMIV de 18 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado de Distrito A dio vista a este Organismo Nacional de las manifestaciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros, respecto de los actos de tortura que fueron víctimas por parte de los elementos de la PF.

29. Escrito de V5 presentado ante esta CNDH el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual anexó lo siguiente:

29.1. Dictamen médico pericial para posible tortura y/o maltrato, suscrito por un Perito Médico del PJEZ, en el que determinó que V5 fue víctima de tortura.

29.2. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato conforme al Protocolo de Estambul, suscrito por una Perito en Psicología del PJEZ, en el que determinó que V5 fue víctima de tortura.

30. Escrito de V19 presentado ante esta CNDH el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual anexó lo siguiente:

30.1. Dictamen médico pericial para posible tortura y/o maltrato, suscrito por un Perito Médico del PJEZ, en el que determinó que V19 no fue objeto de tortura, precisando que la lesión que presentó fue por malos tratos físicos, degradantes a consecuencia del suceso del 27 de mayo de 2011.

30.2. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato conforme al Protocolo de Estambul, suscrito por una Perito en Psicología del PJEZ, en el que determinó que V19 fue víctima de malos tratos.

31. Escrito de V2 presentado ante esta CNDH el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual anexó lo siguiente:

31.1. Dictamen médico pericial para posible tortura y/o maltrato, suscrito por un Perito Médico del PJEZ, en el que determinó que V2 fue víctima de tortura.

31.2. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato conforme al Protocolo de Estambul, suscrito por una Perito en Psicología del PJEZ, en el que determinó que V2 fue víctima de tortura.

32. Oficio 409/2019 de 3 de julio de 2019, mediante el cual el AMPF adscrito al Juzgado de Distrito A, señaló que la Causa Penal se encuentra en periodo de instrucción únicamente por cuanto hace a V7, ya que por los demás procesados cuentan con sentencia firme.

33. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Causa Penal, en las instalaciones del Juzgado de Distrito A, para lo que se destacaron las siguientes diligencias:

33.1. Dictámenes médicos periciales para el caso de posible tortura de 25 de julio de 2017 elaborados por un Perito Médico del PJEZ a V6, V8, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, en los que se determinó que no fueron víctimas de actos de tortura.

33.2. Dictámenes médicos periciales para el caso de posible tortura de 25 de julio de 2017, elaborados por un Perito Médico del PJEZ a V1, V2, V4, V5, V9, V10 y V11, en los que se determinó que fueron positivos a tortura.

33.3. Dictamen médico pericial para el caso de posible tortura de 9 de abril de 2017, elaborados por un Perito Médico del PJEZ a V3, en el que se determinó que dio positivo a tortura.

34. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de la copia de las actas administrativas de traslado de V2 y otros, al CEFERESO 2.

35. Oficio FGR/SEIDF/FEIDT/DSTM/021/2019 de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual un AMPF de la FGR señaló que la Averiguación Previa 2 se inició el 30 de julio de 2015 en la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, con motivo de la recepción de la diversa Averiguación Previa 3 la cual se originó con la vista otorgada por el Juzgado de Distrito A por las manifestaciones de V1 y Persona 1.

36. Oficio 820/2019 de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual un AMPF adscrito a la Unidad de Atención y Determinación en Ciudad Guzmán, en la delegación Jalisco de la FGR informó que la Averiguación Previa 3 se inició el 17 de septiembre de 2018, en esa unidad con motivo de la denuncia formulada por V5 y once personas más, en la que señalaron haber sido golpeados por sus captores al momento de su detención.

37. Oficio SEIDO/UEITA/7689/2019 de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual un AMPF adscrito a la entonces SEIDO de la FGR precisó lo siguiente:

37.1. El 27 de mayo de 2011 elementos de la PF detuvieron en flagrancia a V2 a quien le aseguraron armas de fuego, motivo por el cual al día siguiente se inició la Averiguación Previa 1, misma en la que el 12 de agosto de ese año se

ejercitó acción penal ante Juzgado de Distrito A autoridad libró orden de aprehensión en contra de dichas personas, la cual fue ejecutada el 18 de ese mismo mes y año.

37.2. Se recabó dictamen médico y mecánica de lesiones de 3 de agosto de 2011, en el que se determinó que V2 presentó **NARRACIÓN DE HECHOS**, **NARRACIÓN DE HECHOS** y **NARRACIÓN DE HECHOS**, que por sus características se relacionan con maniobras comunes, normales de sujeción, sometimiento y traslado por parte de quien lo detuvo.

38. Actas Circunstanciadas de 7 de octubre de 2019, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista médica y psicológica de V7 en el interior del CEFERESO No. 2.

39. Actas Circunstanciadas de 7 de octubre de 2019, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevista de V2, V6, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, en el interior del CEFERESO No. 2 quienes se negaron a la aplicación de las pruebas médicas y psicológicas.

40. Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar nuevamente la consulta de la Causa Penal en las instalaciones del Juzgado de Distrito A.

41. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-206-2019 de 21 de octubre de 2019, mediante el cual el Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura, señaló fecha y hora para que personal de esta Comisión Nacional consulte la Averiguación Previa 2.

42. Acta Circunstanciada de 19 de noviembre de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, en la que se destacó que el AMPF investigador informó al titular Juzgado de Distrito A que la investigación se ampliaría hacia todas las personas que en su momento fueron puestas a disposición, asimismo, se indicó que dentro de dicha indagatoria no se han practicado a los agraviados las pruebas médicas y psicológicas bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul.

43. Actas Circunstanciadas de 30 de enero de 2019, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de los certificados médicos de 1 de junio de 2011, en los que se coincidió que V2, V6, V7, V10, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18 y V19, presentaron huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de su exploración.

44. Acta Circunstanciada de 30 de enero de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta del certificado médico de 31 de mayo de 2011, en el que se determinó que V14, presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar menos de quince días.

45. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-M5-2811-2020 de 12 de agosto de 2019, mediante el cual el un AMPF adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, señaló que la Averiguación Previa 2, se encuentra en trámite y en espera de que se emitan los dictámenes en mecánica de lesiones por cuanto hace a V1 y Persona 1.

46. Opinión médica especializada para casos de tortura y/o maltrato de 3 de abril de 2020, en la que personal médico de esta CNDH determinó que V7 presentó

lesiones innecesarias para su sujeción y sometimiento las cuales concuerdan con lo señalado en el Protocolo de Estambul.

47. Opinión clínico-psicológica especializada para casos de tortura y/o maltrato de 7 de abril de 2020, en la que especialistas de este Organismo Nacional determinaron que V7 presentó síntomas psicológicos derivados a los hechos en que se suscitó su detención concordando con lo señalado en el Protocolo de Estambul.

48. Mecánicas de lesiones de 20, 23, 27 de marzo, 7 y 16 de abril 2020, en las que personal de esta Comisión Nacional determinó que V10, V11, V12, V13, V16 y V18 presentaron lesiones contemporáneas al momento de su detención.

49. Mecánicas de lesiones de 27 de marzo y 7 de abril de 2020, en las que personal médico de este Organismo Nacional concluyó que V2, V17 y V19, presentaron lesiones contemporáneas e innecesarias al momento de su detención.

50. Mecánica de lesiones de 27 de marzo de 2020, en la que personal de esta CNDH determinó que V15 presentó lesiones relacionadas con las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado.

51. Mecánica de lesiones de 2 y 7 de abril de 2020, en la que personal médico de este Organismo Nacional concluyó que V6, presentó lesiones que le fueron ocasionadas de manera innecesaria en las maniobras de detención y traslado.

52. Escrito de V8 presentado ante esta CNDH el 17 de mayo de 2022, mediante el cual anexó lo siguiente:

52.1. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato conforme al Protocolo de Estambul, suscrito por una Perito en Psicología del PJEZ, en el que determinó que V8 fue víctima de tortura.

52.2. Dictamen médico pericial para posible tortura y/o maltrato, suscrito por un Perito Médico del PJEZ, en el que determinó que V8 no fue objeto de tortura, precisando que la lesión que presentó fue por malos tratos físicos, degradantes a consecuencia del suceso del 27 de mayo de 2011.

53. Correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la actuario del Juzgado A remitió el oficio 727/2022M4 en que se informó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 se encuentran sentenciados y respecto de V7, estaba en término para dar contestación a las conclusiones acusatorias.

54. Acta Circunstanciada de 19 de octubre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de las sentencias emitidas dentro de la Causa Penal por el Juzgado de Distrito A, mismas que fueron agregadas al expediente en versión digital.

55. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04586/2022 de 16 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana informó el estatus laboral de las personas servidoras públicas que participaron en la detención de los agraviados, precisando que AR1, AR2, AR3, AR6, AR15 y AR18, continúan activos en la Dirección General de Inteligencia de la Guardia Nacional.

56. Oficio FGR//FEMDO/UEITA/8418/2022 de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual un AMPF adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la FGR, informó lo siguiente:

56.1. Que el 12 de agosto de 2011, se ejerció acción penal en contra de V1 y otros dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se dejó triplicado abierto lo que derivó que el 15 de ese mismo mes y año, se radicara la Averiguación Previa 4, misma que el 25 de noviembre de 2015 fue enviada a la reserva.

56.2. El 18 de abril de 2022 la Averiguación Previa 4 fue reapeturada para que a su vez fuera acumulada la diversa Averiguación Previa 6, dentro de la cual obra un dictamen médico con número de folio 72150 de 10 de noviembre de 2022 en el que una especialista en medicina forense determinó que Persona 8, presentó lesiones que son compatibles con las que se describen en el Protocolo de Estambul.

57. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de diversas constancias de las que se destacaron las siguientes:

57.1. Acuerdo de 15 de agosto de 2011, mediante el cual el AMPF adscrito a la entonces SIEDO determinó el inicio de la Averiguación Previa 4 con motivo del triplicado abierto dejado en la determinación de la Averiguación Previa 1.

57.2. Oficio PGR/SEIDO/UEITA/TU/3848/2015 de 25 de noviembre de 2015, a través del cual el Encargado de la Unidad Especializada en

Investigación de Terrorismo, Acopio de Armas de la entonces SIEDO autorizó la consulta de reserva de la Averiguación Previa 4.

57.3. Dictamen de integridad física con folio 46294 de 29 de mayo de 2011, en el que peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, determinaron que “V6 y 33 personas más”, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, precisando que respecto de V1 quedó pendiente su clasificación hasta en tanto tenga la nota médica de traumatología.

57.4. Dictamen de mecánica de lesiones folio 67755 de 12 de agosto de 2011, en el que un Perito Médico Oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en el que se destacó que V1 presentó una herida por proyectil de arma de fuego es de las que no ponen en peligro la vida y dejan disminución de la función de la **NARRACIÓN DE HECHOS**.

57.5. Dictamen de mecánica de lesiones con número de folio 72150 de 10 de noviembre de 2011, en el que un Perito Médico Oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, señaló que Persona 8, presentó huellas de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, mismas que por su localización y características le fueron producidas de manera innecesaria y repetitivas con uso indebido de la fuerza, las cuales son compatibles con las descritas en el Protocolo de Estambul.

58. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con un AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco, quien señaló que el 29 de diciembre de 2022 se

autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa 3, y a su vez se inició la diversa Averiguación Previa 5 por el delito de tortura, misma que se encuentra en trámite.

59. Correo electrónico de 10 de febrero de 2023, a través del cual el AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco, informó que la Averiguación Previa 3 se inició el 17 de septiembre de 2018, y respecto a la similar Averiguación Previa 5 se radicó el 2 de enero de 2023 en la que se encuentra como agraviado V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11 y otro, y anexó entre otros, lo siguiente:

59.1. Dictamen en la especialidad de Medicina Forense de mecánica de lesiones con folio 3878 de 30 de diciembre de 2019, en el que una Perito Médico Oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR concluyó que de acuerdo con los dictámenes médicos de 29 y 31 de mayo de 2011, la temporalidad de las lesiones que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V18, oscila entre las 24 horas a 5 días de evolución, respectivamente.

60. Acta Circunstanciada de 5 de abril de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con un AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco, en la que mencionó que la Averiguación Previa 5 se encuentra en trámite.

61. Actas Circunstanciadas de 16 de mayo de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que la Averiguación Previa 2 y la Averiguación Previa 5, se encuentran en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **Averiguación Previa 1**

62. El 28 de mayo de 2011, el AMPF de la entonces SIEDO de la FGR acordó el inicio la Averiguación Previa 1 con motivo de la recepción del parte informativo suscrito por elementos de la entonces PF mediante el cual pusieron a disposición a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, por haberlos detenido en flagrancia de la comisión de diversos delitos.

63. El 11 de agosto de 2011, la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede determinó el [REDACTED] en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, radicándose la Causa Penal en el Juzgado de Distrito A por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

- **Averiguación Previa 2**

64. El 30 de julio de 2015, un AMPF de la FGR acordó el inicio de la Averiguación Previa 2, lo anterior, con motivo de la recepción de una investigación relacionada con hechos y personas similares, la que a su vez fue radicada en seguimiento a la

vista otorgada por el Juzgado de Distrito A, instruida por el delito de tortura en agravio de V1 y Persona 1.

65. El 7 de diciembre de 2022, el AMPF adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, señaló que la Averiguación Previa 2 se encuentra en trámite.

66. El 16 de mayo de 2023, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con un AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco, en la que señaló que la Averiguación Previa 2 se encuentra en trámite.

- **Averiguación Previa 3**

67. El 17 de septiembre de 2018, un AMPF de la FGR de la Delegación Estatal en Jalisco acordó el inicio de la Averiguación Previa 3, lo anterior, con motivo de la denuncia formulada por V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11 y otro, en la que señalaron haber sido golpeados por sus captores al momento de su detención.

68. El 25 de enero de 2023, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con un AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco, quien señaló que el 29 de diciembre de 2022 se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa 3.

- **Averiguación Previa 4**

69. El 15 de agosto de 2011, el AMPF de la entonces SIEDO acordó el inicio de la Averiguación Previa 4, a partir del triplicado abierto de la Averiguación Previa 1, en

contra de quien resultara responsable por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada.

70. El 25 de noviembre de 2015, el Encargado de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio de Armas de la entonces SIEDO autorizó la consulta de reserva de la Averiguación Previa 4.

- **Averiguación Previa 5**

71. El 2 de enero de 2023, un AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco acordó el inicio de la Averiguación Previa 5 por el delito de tortura en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11 y otro.

72. El 16 de mayo de 2023, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la gestión telefónica con un AMPF de la FGR en la Delegación del Estado de Jalisco, en la que señaló que la Averiguación Previa 5 se encuentra en trámite.

- **Causa Penal**

73. El 12 de agosto de 2011, el titular del Juzgado de Distrito A dictó auto mediante el cual radicó la Causa Penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, y otros, con motivo del Ejercicio de la Acción Penal del AMPF de la Averiguación Previa 1 por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, en la que se solicitó librar orden de aprehensión en contra de dichas personas.

74. Mediante auto de 13 de agosto de 2011, el titular del Juzgado de Distrito A, libró la orden de aprehensión solicitada por el AMPF de la FGR en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y otros, por su probable responsabilidad de diversos delitos.

75. El 24 de septiembre de 2022, la actuario del Juzgado A remitió el oficio 727/2022M4 en que informó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, dentro de la Causa Penal fueron sentenciados.

76. El 17 abril de 2023, el titular del Juzgado de Distrito A informó que el 24 de noviembre de 2022, se dictó sentencia condenatoria en contra de V7 dentro de la Causa Penal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

77. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales y Locales ni de los procedimientos penales previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces Policía Federal al momento de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.

78. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.³

79. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

80. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.⁴

81. En este contexto, la CNDH considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo,

³ CNDH. Recomendación 86VG/2023, párrafo 40.

⁴ Idem, párrafo 42.

con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁵ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

82. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁶

83. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁷

84. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/3352/VG** y sus acumulados **CNDH/1/2019/6981/Q**, **CNDH/1/2022/25/Q**, **CNDH/1/2022/312/Q**, **CNDH/1/2022/313/Q**, **CNDH/1/2022/314/Q** y **CNDH/1/2023/7066/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los

⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/22022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

⁶ Idem.

⁷ Ibidem.

estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

85. Cabe señalar que, respecto a Persona 1, Persona 2, Persona 3, Persona 4, Persona 5, Persona 6, Persona 7, Persona 8, Persona 9, Persona 10, Persona 11, Persona 12, Persona 13, Persona 14 y Persona 15, no se tienen elementos técnicos, médicos, psicológicos ni jurídicos que permitan inferir que fueron víctimas de tortura o algún trato cruel, inhumano o degradante, como lo manifestaron a este Organismo Nacional, y deberá ser la instancia ministerial federal quien continúe investigando estos hechos para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emita la determinación que en derecho corresponda.

86. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

87. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una

violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

88. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

89. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, **b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.**

90. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta CNDH y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para atender a las víctimas de estas” establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

91. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, de quienes se acreditó fueron torturados, y de V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, de quienes se acreditó fueron objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como más adelante se desarrollará,

se considera que se actualizan los elementos señalados por la CrIDH en atención a lo siguiente:

91.1. Esta Comisión Nacional acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, por lo que se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos, ello toda vez que en su detención se vulneró el derecho a la integridad personal, así como al trato digno por actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20; así como la falta a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleo cargo y comisión, tal como adelante se desarrollará.

91.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 protege el derecho a la integridad personal, particularmente al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del *jus cogens*. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la CNDH señala a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”.

91.3. Con relación a la participación importante del Estado, en el presente caso se acreditó con la declaración ministerial y entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, en las que señalaron que las personas servidoras públicas que lo detuvieron fueron quienes lo torturaron, lo cual

concatenado con la puesta a disposición suscrita AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, acredita su intervención en dicha violación grave a los derechos humanos.

92. Al respecto, es importante precisar que la tortura “como un método de investigación a lo largo de la historia ha implicado que el sujeto activo del hecho sea un agente estatal en uso de atribuciones que infringe en otro dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes con el fin de obtener información”⁸.

93. “La evolución normativa internacional respecto de la tortura, ha sido constante y se refleja en la prohibición existente en los instrumentos de carácter general: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tabla Normativa sobre el derecho a la integridad personal, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de otros instrumentos, en el ámbito regional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica”⁹.

⁸ Aportes Andinos 35, Revista de Derechos Humanos, Ecuador, diciembre de 2014, “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”, María Isabel Jiménez Zambrano.

⁹ Ibidem.

94. “En este sentido, en el concierto internacional, se ha establecido en el Estatuto de Roma, los elementos a fin de que se establezca la existencia de un delito de Lesa Humanidad, teniendo en cuenta que para que un hecho de tortura sea considerado como un delito de lesa humanidad, es necesario que cumpla con los elementos que se determinan en el artículo 7 del referido cuerpo legal, en el cual se determina que la tortura es un delito de lesa humanidad cuando se realice un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”¹⁰.

95. Cuando un hecho de tortura no se realiza en el contexto de sistematicidad y generalidad, “... ante la duda resulta innegable que existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los Derechos Humanos, así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad se constituirán en grave violación de derechos humanos...”¹¹.

96. “...Bajo el precepto de que bajo ninguna consideración se puede admitir impunidad en caso de violaciones de Derechos Humanos, en particular en el tema que es materia del presente análisis, la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción, de ahí que, en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de investigar los casos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos, dejando insubsistente cualquier obstáculo para su investigación y sanción, de esta manera se ha pronunciado en sentencias como *Bulacio vs. Argentina*, *La Cantuta*

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

vs. Perú y Albán Cornejo vs. Ecuador, estas entre otras sentencias, que nos permiten dilucidar de cierta medida, las circunstancias que permiten determinar a un hecho como grave violación de Derechos Humanos”¹².

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 Y V8, Y POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 Y V19, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PF

97. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

98. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

¹² Ibidem.

99. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 2 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “ius cogens” internacional¹³, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

100. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

101. Lo anterior, se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

¹³ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹⁴.

102. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal¹⁵.

103. El artículo 1 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

104. La CrIDH ha señalado que la prohibición absoluta de la tortura "... subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra,

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 101/2022, párrafo 42; 20/2021, párrafo 131; 18/2021, párrafo 57; 73/2020, párrafo 52; 66/2020, párrafo 73; 27/2018, párrafo 171; 5/2018, párrafo 524; 74/2017, párrafo 118 y 69/2016, párrafo 168, entre otras.

¹⁵ Ídem, párrafo 29.

lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁶". Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

105. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos*

¹⁶ CrIDH. "Caso Bueno Alves Vs. Argentina", sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76; "Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú", sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 112; "Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 92; y "Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú", sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

*Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como **el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos***¹⁷.

(Énfasis añadido)

106. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, emitida el 17 de noviembre de 2005 “Sobre la práctica de la tortura”, que “una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito ...”.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

107. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, fueron víctimas de actos de tortura, y V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 fueron víctimas de tratos crueles inhumanos, o degradantes por parte de personas servidoras públicas de la PF de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

108. En el parte informativo de 28 de mayo de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, y recibido por el AMPF adscrito a la entonces SIEDO a las 22:00 horas, señalaron que con motivo de las labores de investigación realizadas para la indagación de una denuncia ciudadana en la que manifestaron la presencia de casas de seguridad en las que deambulaban personas armadas en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, el 27 de ese mes y año recibieron la orden de trasladarse hacia el aeropuerto de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, a fin de abordar helicópteros y llevar a cabo sobrevuelos de reconocimiento sobre el poblado antes mencionado.

▪ **Primer momento de la detención**

109. Aproximadamente a las 15:00 horas, al arribar al Poblado del municipio Jilotlán de los Dolores, fueron agredidos con disparos de proyectil de arma de fuego provenientes de diferentes casas, por lo que procedieron a repeler la agresión, en un primer momento desde el aire y posteriormente realizaron maniobras tácticas aéreas a fin de que con todos los medios de seguridad llevar a cabo el desembarco de personal abordo.

110. Una vez en tierra al acercarse al Inmueble 1 fueron recibidos con disparos de proyectil de arma de fuego, por lo que se procedió a formar un cerco de seguridad perimetral terrestre y solicitaron por medio de altavoz a los ocupantes del Inmueble 1, no sin antes identificarse como elementos de la PF, que dejaran de manifestar esa actitud hostil; salieron varias personas empuñando armas largas y realizando detonaciones en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por lo que ante una amenaza real e inminente de su integridad física y a una distancia de 200 metros del multicitado domicilio que cuenta con un rodeo, sostuvieron un enfrentamiento armado.

111. Con posterioridad, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, procedieron a una persecución a fin de evitar la huida y aproximadamente a 500 metros más adelante sobre una cañada se sostuvo nuevamente un enfrentamiento armado, una vez terminada tal acción y cuando tuvieron asegurada el área procedieron a llevar a cabo patrullaje a pie y tierra sobre las calles aledañas.

▪ **Segundo momento de la detención**

112. De manera simultánea AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 al realizar patrullaje por la misma calle del Inmueble 1, recibieron disparos de arma de fuego provenientes del Inmueble 2 del que resultó herido PSP, por lo que ante una evidente flagrancia delictiva, procedieron a ingresar al domicilio, identificándose como elementos de la PF; observaron a varias personas portando armas largas por lo que pidieron que las colocaran en el piso y levantaran las manos, y los agresores al notar la presencia de los elementos policiales y escuchar la cobertura de helicópteros gritaron “no disparen, nos rendimos”, en consecuencia AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 procedieron a retirar las armas que V2,

V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, Persona 1, Persona 2, Persona 4, Persona 6, Persona 10, Persona 11, Persona 12 y Persona 14.

113. Una vez hecho lo anterior, AR9 y AR10 resguardaron las armas, en tanto AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 condujeron a los detenidos a la parte exterior del Inmueble 2, dejándolos en custodia de otros 30 elementos de la PF, para proceder a revisar el interior del domicilio.

▪ **Tercer momento de la detención**

114. De manera paralela AR17, AR18, AR19 y AR20 se dirigieron al Inmueble 1, al arribar e identificarse, solicitaron mediante comandos verbales “dejen de disparar y depongan las armas”; no obstante, continuaron las detonaciones por lo que repelieron la agresión, contando con apoyo aéreo y terrestre y al verse superados en número y fuerza dejaron sus armas y gritan “ya no disparen, nos entregamos”.

115. En ese momento, AR17 y AR18 retiran el arma que portaban V10, V11, Persona 3, Persona 5, Persona 7, Persona 8 y Persona 15, por lo que una vez desarmados procedieron a llevarlos al exterior del domicilio y se entregaron para su custodia a elementos de la PF.

▪ **Cuarto momento de la detención**

116. AR1, AR2, AR3 y AR4 continuaron con los patrullajes en los alrededores de los domicilios señalados, y visualizaron a tres sujetos que corrían, dos de ellos portaban un arma larga y uno de ellos corría con dificultad cojeando de un pie, por

lo que iniciaron persecución, lograron el sometimiento y detención de V1, Persona 9 y Persona 13.

117. Con apoyo de fuerzas federales se procedió a trasladar a las personas detenidas y objetos producto del delito hasta el aeropuerto de la Ciudad de Uruapan, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de presentarlos ante el ministerio público.

B1. ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8

- **Respecto de V1**

118. Se tiene dictamen de integridad física de 1 de julio de 2011 de la entonces PGR, practicado a V1 en el que se asentó que:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 56890, elaborado el 1 de julio de 2011, a las 08:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	<i>Al interrogatorio dirigido: (...) Refiere el antecedente de haber recibido herida por proyectil de arma de fuego en: pierna derecha (rodilla) el 28 de marzo de 2011, refiere haber sido intervenido quirúrgicamente sin recordar la fecha en este momento.</i> <i>Del expediente (...) del Hospital Médico Quirúrgico (...) se toman las siguientes notas médicas:</i> <i>Nota de Alta de Traumatología y Ortopedia con fecha 28 de junio de 2011 (...) Diagnósticos:</i> NARRACIÓN DE HECHOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED]

Dictamen médico	Conclusión
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	(...)
	A la exploración física: En cama de habitación 204 en posición [REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
Dictamen de integridad física con número de folio 71018, elaborado el 18 de agosto de 2011, a las 03:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	V1 no presentaba huellas de lesiones externas traumáticas recientes, únicamente observó la presencia de material de osteosíntesis ²⁰ en rodilla derecha

119. En el primer dictamen se concluyó que V1 presentaba lesiones que dejaban **NARRACIÓN DE HECHOS** (**NARRACIÓN DE HECHOS**), y en el segundo se señaló que no presentaba huellas de lesiones externas traumáticas recientes, únicamente observó la presencia de material de osteosíntesis en rodilla derecha.

¹⁸ Si dividimos el peroné en tres partes, la parte que queda en el centro es el tercio medio, y la que queda más próxima a la rodilla es el tercio proximal.

¹⁹ Partes del cuerpo alejadas del centro.

²⁰ Está formado por los elementos que podemos utilizar para unir y fijar los fragmentos de hueso fracturados.

120. Ahora bien, en la entrevista efectuada por personal del CJF, que forma parte del Dictamen Médico Pericial para caso de posible Tortura y/o Maltrato, de 25 de julio de 2017, V1 señaló lo siguiente:

(...) Fue el 28 de mayo de 2011 entre las 9 y 10 de la mañana en [el Poblado], Jal., (...) a la entrada del pueblo había un retén de la Policía Federal, me dijeron que era una revisión que se hacía a todos los que estaban entrando al pueblo; me revisaron (...); un Federal dijo que ya me había jodido, me llevaron esposado y (...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

121. En ese dictamen basado en el Protocolo de Estambul del CJF, se concluyó:

(...) [la] lesión que presenta [V1] en la actitud viciosa de la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (...).

122. Robustece lo anterior el dictamen en materia de psicología apegado al Protocolo de Estambul de 14 de agosto de 2017, que personal del CJF le practicó a V1, en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

Los efectos psicológicos por las circunstancias de la detención de [V1] y posterior trato antes de ser arraigado aportan criterios diagnósticos para establecer tortura hay coincidencias en las lesiones descritas y las señaladas en esta valoración. Así mismo, (...) el tiempo transcurrido entre haber sufrido el disparo y haber recibido atención médica hospitalaria fue suficiente para que la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Esta omisión en su debida atención, se considera tortura. Existen consecuencias en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Todo esto en su conjunto influyen en una recuperación psicoemocional.

- **Respecto de V2**

123. Se advierten certificados médicos de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, practicados a V2, en los que se estableció:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) [REDACTED]
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un	(...) [REDACTED]

²¹ Es una lesión que produce una extravasación de sangre en el tejido celular subcutáneo.

²² La región temporal se encuentra formada por los huesos frontal, parietal, temporal y el esfenoides

²³ La región geniana (de gena, mejillas) es una región irregularmente cuadrilátera alargada, de diámetro mayor vertical, es par y que ocupa las partes laterales de la cara. Se extiende desde la superficie hasta la mucosa bucal.

²⁴ Cada una de las dos partes, izquierda y derecha, del epigastrio situadas debajo de las costillas falsas.

²⁵ La región comprende todos los tejidos blandos que se superponen en la cara posterior de la escápula (omoplato).

²⁶ Zona con profundidad, que se localiza en la parte posterior y medial del miembro inferior. Esta fosa es importante para la anatomía de la pierna, ya que está formada de diferentes tejidos musculares, nerviosos y arterias.

²⁷ Producto de la desecación de sangre, son de color negro.

Dictamen médico	Conclusión
perito médico oficial de la entonces PGR	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]

124. En esta certificación médica se concluyó que V2 presentó lesiones “que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...).”

125. El 22 de agosto de 2011, V2 rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal, en la que ratificó parcialmente el contenido de su declaración ministerial y reveló lo siguiente:

(...) deseo manifestar que me torturaron cuando me agarraron los federales siendo que me [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

126. En la entrevista efectuada por personal del CJF, que forma parte del Dictamen Médico Pericial para caso de posible Tortura y/o Maltrato, de 25 de julio de 2017, V2 señaló lo siguiente:

(...) Me detienen el 27 de mayo de 2011, (...) iba llegando a la casa en mi camioneta y nos dispara un helicóptero y pasan dos horas y nos sacan de abajo del lavadero donde estábamos (...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

127. En ese dictamen basado en el Protocolo de Estambul del CJF, se concluyó: “La víctima fue objeto de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes, su lesión infligida lo fue por consecuencias en la situación vivida con el suceso del 27 de mayo de 2011”. Cabe señalar que, de las lesiones referidas por el agraviado y su localización ([REDACTED]) son coincidentes con las descritas en el dictamen de integridad física.

128. Robustece lo anterior, el dictamen en materia de psicología apegado al Protocolo de Estambul de 14 de agosto de 2017, que personal del CJF le practicó a V2, en el que se concluyó lo siguiente:

[V2], si presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de tortura, su estado psicológico actual presenta datos clínicos compatibles a [REDACTED] lo cual guarda relación no solo a la tortura si no a las circunstancias de su detención (...). Los datos clínicos obtenidos en esta valoración y la confrontación con la

información existente arrojan resultados que indican que [V2] fue objeto de tortura.

129. De igual manera, en la mecánica de lesiones elaborada por personal de este Organismo Nacional se concluyó que:

[REDACTED]

- **Respecto a V3**

130. El 29 y 31 de mayo de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes en medicina forense a V3, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[V3], [REDACTED]

Dictamen médico	Conclusión
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED] (...). (Sic)
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[V3], presenta [REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]

131. El 29 de mayo de 2011 ante el AMPF, V3 declaró:

(...) al momento en que entraron los federales, nos dijeron que Salí[é]ramos de la casa y que nos tir[á]ramos al suelo allí nos tuvieron un rato [REDACTED] para luego llevarnos al avión. El día de hoy me hicieron levantar donde me ten[i]an sentado y pusieron m[ú]sica en alto volumen, luego me pegaron el o[i]do a la bocina del est[é]reo o

grabadora, sin saber que era, porque me indicaban que no abriera los ojos, y fue que all[í] me pusieron un arma, haciéndome que la agarrara, inclusive que tirara un balazo (...).

132. Sin embargo, cuando V3 rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal expresó que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial y sustancialmente refirió lo siguiente:

(...) el día viernes veintisiete de mayo yo fui a jugar un partido de fútbol en [el Poblado] y ahí fue cu[an]do llegaron unos helicópteros (...) y llegaron también en carros (...) policías, llegó una camioneta de azules, es decir federales, que fueron los que me aprehendieron (...), un federal me pegó en el pecho con el rifle y de ahí me subió a la camioneta (...) comenzaron a golpearme, me quitaron la cartera (...), [REDACTED] (...), en la noche llegamos a México y de ahí nos llevaron a donde entrenan al tiro al blanco, continuando [REDACTED] (...)

133. En la entrevista realizada a V3 por personal del CJF que forma parte del peritaje en materia de medicina conforme al Protocolo de Estambul, de 26 de abril de 2017, manifestó:

El día 22 de mayo de 2011, como a la una de la tarde, (...) se empezaron a escuchar disparos y helicópteros por lo que el árbitro canceló el partido. (...) se me acercó una camioneta de federales, se bajaron dos y me preguntaron por una identificación, cuando iba a sacarla me pego con un rifle en el pecho, me tumbo y me tapo con una

bolsa de trapo y una playera, me esposaron y me subieron a la camioneta. Me llevaron a una casa en donde había como 20 personas.

***Me hincaron** y me preguntaban donde estaban los demás que traían armas.* [REDACTED]

[REDACTED] *me decían que yo pertenecía a [un grupo de delincuencia organizada], así estuvieron varias horas,* [REDACTED]

[REDACTED] (...) *se me subieron a un helicóptero, en el viaje* [REDACTED] (...).

134. En el peritaje en materia de medicina elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V3, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES EN MATERIA DE MEDICINA CON FUNDAMENTO EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

[V3], *presenta en este momento signos físicos y/o síntomas compatibles con los que presentan las personas que han sido sometidas a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos como lo son* [REDACTED]. *Estos eventos el han provocado* [REDACTED]

135. Ahora bien, en el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, practicado a V3, por personal del CJF, se estableció lo siguiente:

X. CONCLUSIONES

Con base en la entrevista psicológica y el resultado de las pruebas aplicadas y con apego al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales y al Protocolo de Estambul para casos de posible tortura y/o maltrato, se observó en la valoración psicológica del procesado (...) que existe correlación entre lo narrado en la presunta tortura y los hallazgos psicológicos detectados en la presente valoración psicológica, como lo es la Ansiedad Generalizada, derivada de la Tortura y Malos Tratos que dijo haber vivenciado al momento de su detección.

- **Respecto de V4**

136. El 29 y 31 de mayo de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes en medicina forense a V4, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de	[V4], [REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]

²⁸ Presencia de un incremento en la cantidad de sangre en una parte del cuerpo o en un órgano, que provoca congestión y encharcamiento de los vasos sanguíneos.

137. En la declaración ministerial rendida el 29 de mayo de 2011 por V4 ante el AMPF reveló:

(...) el día veintidós de mayo del [2011], siendo aproximadamente las diez de la noche, me encontraba en la placita de mi pueblo (...), con unos amigos, en esos momentos llegó una camioneta (...), con cuatro sujetos encapuchados y armados por lo que nos dijeron que nos subiéramos, (...); (...) el veintisiete de mayo de [2011] siendo aproximadamente la trece horas [encontrándome] en el [domicilio] donde nos tenían los de [grupo delincuencia], me percaté de que venían unos helicópteros de la Policía Federal, por lo que los comandantes del [grupo delincuencia] comenzaron a correr y los que nos quedamos dentro de la casa dijimos que nadie disparar porque nos iban a matar, luego llegó la Policía nos ordenó que entregáramos las armas y así lo hicimos por lo que nos subieron al helicóptero sin saber que rumbo tomo (...).

138. El 22 de agosto de 2011, V4 se reservó su derecho a declarar hasta en tanto estuviere presente su defensor particular; sin embargo, en su ampliación de declaración rendida dentro de la Causa Penal, el 17 de enero de 2012, señaló haber sido torturado por elementos de la PF, en los siguientes términos:

(...) llegaron los policías federales, de ahí nos trasladamos a México, donde fuimos torturados por los federales, durante dos noches y un día, de ahí nos entregaron a la SIEDO (...) los federales me mostraron un video donde le están cortando el cuello a un hombre y me dijeron que tenía que decir todo lo que ellos me indicaran, o de lo contrario me iba a pasar lo mismo (...) y así fue como pasaron las cosas, y aun traigo las lesiones en el cuerpo, (...).

139. En el Dictamen en materia de medicina apegado al Protocolo de Estambul elaborado por personal del CJF, se determinó que:

Del Examen Médico Físico clínico realizado a [V4] es AFIRMATIVA que las lesiones fueron hechas por tortura, tratos crueles físicos, inhumanos, degradantes.

140. En el Dictamen en materia de Psicología apegado al Protocolo de Estambul elaborado por personal del CJF, se concluyó que V4:

[V4] presenta síntomas clínicos compatibles con estrés postraumático, lo cual también guarda relación con las circunstancias de su detención y con los efectos de padecer prisión. Su discurso mantiene concordancia con su estado de ánimo y su estado psicológico actual. Los datos clínicos obtenidos en esta valoración y la confrontación con la información existente sugieren una firme relación que indican que [V4], pudo ser objeto de tortura al momento de su detención.

- **Respecto a V5**

141. El 29 de mayo de 2011, en su declaración ministerial V5 ante el AMPF, reveló:

(...) me encontraba en el [Poblado], Estado de Jalisco, cuando empezaron a llegar los helicópteros corrimos hacía una casa que estaba en construcción (...) había unas cincuenta personas (...), cada quien corrió para donde se podía unos iban tirando sus armas, otros

142. El 29 y 31 de mayo de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes en medicina forense a V5, en los que se certificó lo siguiente:

[illegible]

143. En su ampliación de declaración rendida el 18 de enero de 2012 dentro de la Causa Penal, a preguntas del defensor, precisó que contaba con indicios de las heridas inferidas durante su detención:

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

144. Por lo que se puede establecer que, de las lesiones referidas por el agraviado y su localización [REDACTED] son coincidentes con las descritas en los dictámenes de integridad física.

145. En el Dictamen Médico Pericial para casos de posible Tortura y/o Maltrato elaborado por el CJF, se determinó que al realizar la inspección médico físico clínico a V5 presentó un estado ansioso al recordar el momento de la asfixia y las cifras tensionales registraron datos anormales.

146. Robustece lo anterior, el Dictamen en materia de Psicología apegado al Protocolo de Estambul que practicó personal del CJF, en el que se concluyó que V5:

[V5] presenta registros clínicos psicológicos de haber sido víctima de tortura. Su estado psicológico actual presenta síntomas clínicos compatibles con estrés postraumático lo cual guarda relación con las circunstancias de su detención y con los efectos de padecer prisión. Los datos clínicos obtenidos en esta valoración y la confrontación con la información existente sugieren una firme relación que indican que [V5], fue objeto de tortura.

- **Respecto de V6**

147. El 29 de mayo de 2011, V6 rindió su declaración ministerial en la que manifestó:

(...) el día veintisiete de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las catorce o quince horas, cuando se encontraba en una casa con domicilio conocido del [Poblado], Jalisco, acompañado de aproximadamente sesenta personas más, de quienes no sabe sus nombres, pero que entre ellos se encontraba su hermano, (...), sin embargo como media hora después escucharon ruidos de helicópteros de la policía federal por lo que los que de inmediato sus compañeros se dispersaron, saliendo del lugar en que se encontraban, cuatro camionetas con cuatro personas a bordo cada una, en tanto al declarante con otras seis personas más se dirigieron hacia una casa de madera que se encontraba frente de la casa donde inicialmente estaban, llevando consigo todo su equipo bélico (...) lugar donde esperaron a que llegaran los federales porque para ese momento ya la balacera estaba muy fuerte, decidiendo dejar sus equipos en el piso de la casa, ya que todos iban armados, y se tiraron al suelo boca abajo para rendirse, sin haber hecho ninguna detonación y fue en ese lugar donde los detuvieron (...).

148. En tal diligencia y a preguntas expresas de su Defensora Pública Federal, V6 precisó que presentaba lesiones por los golpes que le ocasionaron los policías que lo detuvieron.

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[V6] presenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) presenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

(...) ese día viernes veintisiete de mayo nos tocó ir a cortar a un poblado, ya cuando veníamos de regreso la Policía Federal tenía un retén y allí me bajaron a mí y a mi [REDACTED] de la camioneta y nos dejaron allí diciéndonos que nos vinculaban con unos delincuentes que dice que tuvieron un enfrentamiento con ellos, y de las personas que se señalan en el oficio de puesta a disposición no conozco a nadie, [REDACTED], ya cuando volví en sí me entregaron las fotografías de las personas con los alias esos, de los cuales yo no tengo conocimiento. Cuando me enseñaron las fotografías querían que yo señalara a esas personas y me ponían el arma en la cabeza y las denotaban (sic) pero estaba cargada (...).

151. En la mecánica de lesiones elaborada por personal de este Organismo Nacional se concluyó que:

PRIMERA: Quien dijo llamarse [V6], al momento de las **certificaciones realizadas el 29 y 31 de mayo de 2011**, emitido por los peritos médicos oficiales de la entonces Procuraduría General de la República, **SI presentó** [REDACTED], las cuales se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: Las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] referidas en la certificación realizada en fecha 29 de mayo de 2011, por los peritos médicos oficiales de la entonces

Procuraduría General de la República, desde el punto de vista médico forense, son contemporáneas al día de los hechos referidos en la puesta a disposición como 27 de mayo de 2011, derivado de su magnitud y ubicación anatómica se puede establecer que estas lesiones son innecesarias para las maniobras de sometimiento, sujeción, detención y traslado (...).

152. Robustece lo anterior, el Dictamen en materia de psicología apegado al Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V6, en la que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V6], presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de actos traumatizantes como tortura. Su estado psicológico actual a seis años de su detención presenta datos clínicos compatibles con estrés postraumático y depresión, los cuales guardan relación con las características de su detención (...), el cuadro clínico actual es compatible con haber sufrido violencia física de tipo tortura al momento de su detención.

- **Respecto a V7**

153. Se advierte certificado de integridad física de 29 de mayo de 2011 de la entonces PGR, practicado a V7, en el que apuntó que presentó:

154. En estas certificaciones médicas se concluyó que V7 presentó lesiones “que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (...)”.

³³ Sección de la columna vertebral comprendida entre la región cervical y la región lumbar.

155. El 29 de mayo de 2011, V7 rindió su declaración ministerial en la que reveló:

(...) al llegar al palenque yo sigo caminando y miro la corredera de gente armada unos me pasaron al lado y es cuando veo un helicóptero que empieza a disparar y es cuando yo me echo a correr y al llegar a una casa de madera (...), es cuando yo me escondo (...) en donde yo me escondí debajo de los lavaderos, la cual queda al interior de la casa, me percaté que había aproximadamente unos 10 diez sujetos y solo pude ver a tres de ellos que estaban armados al parecer con rifle a los otros no los vi y no sé si estaban armados, en todo ese tiempo siempre estuve escuchando los disparos (...) se escucharon menos disparos y ahí es cuando entraron los elementos y nos aprendieron (...) quiero referir que unos sujetos al parecer policías federales me pusieron hicieron agarrar un rifle y después me pusieron polvo negro brillante (...).

156. El AMPF, antes de recabar la declaración de V7, realizó una inspección de su estado psicofísico y asentó:

(...) en la parte de la [REDACTED] en el [REDACTED] NARRACIÓN DE HECHOS [REDACTED] las cuales refiere NARRACIÓN DE HECHOS [REDACTED], así también se ve un [REDACTED] el cual presenta una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

cuando lo mueve pero no presenta lesiones aparentes, por lo que hace a la [REDACTED], respecto a sus brazos, en el lado derecho presenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...).

157. V7 rindió su declaración preparatoria el 22 de agosto de 2011 en la Causa Penal, en la que expresó su desacuerdo con lo declarado por ella ante el AMPF y reveló que "(...) en realidad no sé nada de armas y quiero carearme con las personas que dicen que me detuvieron (...)".

158. En ampliación de declaración de 18 de enero de 2012, V7 apuntó lo siguiente:

*(...) venía de la parcela (...) y me regrese para mi casa (...) percatándome de gente corriendo por todos lados (...) fue cuando vi los helicópteros deparándole (sic) a toda la gente, yo me alcé la playera para arriba y de todas formas me seguían disparando, fue el motivo por el cual yo corrí (...) y me metí en el lavadero derecho de la pila de agua (...) vi agentes federales ya fue cuando **me sacaron de los lavaderos** [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

159. En la entrevista realizada en el CEFERESO 2 a V7 por esta Comisión Nacional, que forma parte de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de 3 de abril de 2020, reveló lo siguiente:

(...) el 27 de mayo de 2011 (...) como a las 12:40 horas, venía de regreso del potrero (...) a mi casa en el [Poblado], cuando vi un helicóptero (...) le disparaba a la gente (...) creí que me iba a morir ya que las balas pasaban cerca de mí y solo traía una riata, por lo que también me eché a correr al solar (...), me cubrí de las balas debajo de un lavadero. Ahí me quede (...) llegaron federales me sacaron al patio (...) me metieron a una casa en construcción (...) nos subieron al helicóptero (...) De ahí nos llevaron al aeropuerto de Uruapan (...) De ahí me (...) me llevaron a un lugar donde había armas (...) me obligaron a agarrar y a frotarme un polvo negro brillante en las manos (...) posteriormente me subieron a un carro nos llevan (...) a las oficinas de SIEDO (...).

160. En esta opinión médica especializada basada en el Protocolo de Estambul de este Organismo Nacional, se concluyó lo siguiente:

TERCERA: [REDACTED],
concuerdan con la lesión señalada en la Fe de integridad física

realizada el 29/05/11 como "... [REDACTED]
[REDACTED]", desde el punto de vista médico forense **fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento**, siendo contemporáneas con el día de la detención y congruente con lo señalado por el agraviado a personal de este Organismo Nacional en su narración de los hechos el 02/10/19, que al ser detenido "...llegaron (...) federales, me sacaron al patio ... dándome de patadas en todo el cuerpo, las costillas ...".

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] descritas en el certificado médico realizado el 01/06/11, desde el punto de vista médico forense **fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento**, por sus características colorimétricas se establece que fueron producidas estando ya detenido, siendo congruente con lo señalado por el agraviado a personal de este Organismo Nacional en su narración de los hechos el 02/10/19, "... llegaron federales ... [REDACTED]
[REDACTED] ... me metieron a una casa en construcción, me [REDACTED]
[REDACTED] siéndome un federal, a este [REDACTED]
[REDACTED] ...un federal
[REDACTED] ...nos llevaron al aeropuerto de [REDACTED] ... nos llevaron a una bodega...nos bajaron y metieron a un cuarto...me dio [REDACTED]
[REDACTED] ... Después de un rato regresó ... dándome [REDACTED]
[REDACTED] ... De ahí me sacaron

y me llevaron a un lugar donde había armas... empezaron a [REDACTED] ... Regresaron por mí y me volvieron a meter al cuarto ... pegándome el federal en la espalda con el pie ...”, estableciendo que son lesiones que concuerdan con lo señalado en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

161. Robustece lo anterior, la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que esta Comisión Nacional practicó a V7, en la que se concluyó lo siguiente:

ÚNICA: *Con base en la observación clínica, la entrevista y las diversas pruebas psicológicas, examen multiaxial, así como los datos obtenidos de la revisión documental, [REDACTED], como los hechos de su detención y como lo menciona el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).*

- **Respecto a V8**

162. Se advierte certificado de integridad física de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, practicado a V8, en el que apuntó que presentó:

163. En el Dictamen Médico Pericial para caso de posible Tortura y/o maltrato que el CJF realizó, se asentaron los siguientes elementos:

82/136

163.2. El AMPF, antes de recabar la declaración de V8, realizó una inspección de su estado psicofísico y corroboró la presencia de [REDACTED] que el declarante manifestó habérsela inferido hace como 12 días con un sartén, asimismo presenta una [ESTADO FÍSICO] de [ESTADO FÍSICO] ubicadas en el [NARRACIÓN DE HECHO] del lado [NARRACIÓN DE HECHO] con una longitud de [NARRACIÓN DE HECHO] centímetros de [NARRACIÓN DE HECHO] que [NARRACIÓN DE HECHO] hasta la parte del [NARRACIÓN DE HECHO] que [V8] refiere habérsela ocasionado por disparo de arma de fuego (...) y que a causa de esta lesión **ESTADO FÍSICO**”.

164. En dicho dictamen, se determinó que “(...) La víctima no fue objeto de tortura, [la] lesión infligida [es resultado de] malos tratos por consecuencias de la situación vivida con el suceso del 27 de mayo de 2011 (...)”.

165. Sin embargo, en la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V8, se concluyó que:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V8], **presenta registros clínicos psicológicos de haber sido víctima de tortura.** Su discurso mantiene concordancia con su estado de ánimo y su estado psicológico actual presenta síntomas clínicos compatibles con estrés postraumático, **lo cual guarda relación con las circunstancias de su detención (...).** Los datos clínicos obtenidos en esta valoración y la confrontación con la información existente sugieren una firme relación que indican que [V8], pudo ser objeto de tortura al momento de su detención (...).

166. Por lo tanto, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron víctimas de tortura, como lo manifestaron a este Organismo Nacional, y deberá ser la representación social quien deberá continuar con la investigación hasta su culminación en la Averiguación Previa 2 para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emita la determinación que en derecho corresponda.

167. El artículo 1° de la Constitución Política garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “pro persona”). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.³⁴

168. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”.³⁵

³⁴ CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127

³⁵ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

169. Por ello, atendiendo al principio “pro persona” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Nacional determinó considerar los dictámenes médicos forenses elaborados por peritos en la materia adscritos al CJF, con base en el Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones estableció que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron víctimas de actos de tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden, a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran,³⁶ al practicarles un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narrarían nuevamente los hechos traumatizantes.

170. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio”.³⁷

171. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura,

³⁶ CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

³⁷ David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226

a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad**

172. La **intencionalidad** en el caso de V1, este Organismo Nacional observa los resultados que arrojó el dictamen basado en el Protocolo de Estambul se concluyó que la lesión que presenta en la **ESTADO FÍSICO** muestra asimetría en la longitud y tiene impedimento para **ESTADO FÍSICO**. Asimismo, en el dictamen en materia de psicología se estableció que existen consecuencias en la movilidad de la articulación de la rodilla, así como **ESTADO FÍSICO** que impide la adecuada **ESTADO FÍSICO** y ello en su conjunto influye en una recuperación psicoemocional.

173. Respecto a V2, se tiene que en el dictamen elaborado por personal del CJF se concluyó que fue objeto de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes, y las lesiones infligidas lo fueron a consecuencia del suceso del 27 de mayo de 2011.

174. En relación con V3, se observó que el dictamen en materia de medicina elaborado por el CJF arrojó que presenta signos físicos y/o síntomas compatibles con los que manifiestan las personas que han sido sometidas a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos como lo son golpes, choques eléctricos y asfixia.

175. Respecto a V4, del dictamen en medicina basado en el Protocolo de Estambul que practicó el CJF, se concluyó que es afirmativo que las lesiones fueron hechas por tortura, tratos crueles físicos, inhumanos, degradantes. Aunado a que manifestó síntomas clínicos compatibles con estrés postraumático.

176. Con relación a V5, en el dictamen basado en el Protocolo de Estambul practicado por personal del CJF se estableció que al realizar la inspección médico físico clínico presentó un estado ansioso manifiesto al recordar el momento de la asfixia y las cifras tensionales registraron datos anormales.

177. Respecto a V6, este Organismo Nacional observa los resultados que arrojó la Mecánica de Lesiones se concluyó que las equimosis violáceas en flanco izquierdo, región dorsal a la derecha de la línea media región dorsal a nivel de la línea axilar posterior, referidas en la certificación realizada en fecha 29 de mayo de 2011, por los peritos médicos oficiales de la entonces Procuraduría General de la República, desde el punto de vista médico forense, son contemporáneas al día de los hechos referidos en la puesta a disposición como 27 de mayo de 2011, derivado de su magnitud y ubicación anatómica se puede establecer que estas lesiones son innecesarias para las maniobras de sometimiento, sujeción, detención y traslado.

178. En relación a V7, en la opinión médica especializada basada en el Protocolo de Estambul elaborada por personal de este Organismo Nacional, se concluyó que las equimosis violáceas en región escapular derecha, concuerdan con la lesión señalada en la Fe de integridad física realizada el 29 de mayo de 2011 como "... la espalda en su lado derecho presenta varios moretones", desde el punto de vista médico forense fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento, siendo contemporáneas con el día de la detención y congruente con

lo señalado por el agraviado a personal de este Organismo Nacional en su narración de los hechos el 2 de octubre de 2019. De igual manera, [REDACTED]

[REDACTED], descritas en el certificado médico realizado el 1 de julio de 2011, desde el punto de vista médico forense fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento, por sus características colorimétricas se establece que fueron producidas estando ya detenido, son lesiones que concuerdan con lo señalado en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

179. Respecto a V8, en el dictamen basado en el Protocolo de Estambul practicado por personal del CJF se observó que presenta registros clínicos psicológicos de haber sido víctima de tortura, aunado a que mostró síntomas clínicos compatibles con estrés postraumático, lo cual guarda relación con las circunstancias de su detención.

180. En ese sentido, al infringirle a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 lesiones innecesarias, se pudo advertir que las mismas fueron producidas con la intención de causarles un daño.

181. La CrIDH ha advertido que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud,

contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”³⁸.

182. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el “Caso Irlanda vs. El Reino Unido” (sentencia del 18 de enero de 1978) y “Caso Tyrer vs. El Reino Unido” (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

183. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos que para que los malos tratos incidan en dicho precepto (artículo 3 del Convenio) se requiere un mínimo de gravedad. La apreciación de este mínimo es cuestión relativa por su naturaleza y depende de las circunstancias del caso y de la propia víctima. Es de advertir que el Convenio prohíbe en absoluto la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, es decir, que no prevé excepción a este respecto³⁹.

³⁸ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

³⁹ “La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia”, Asociación para la prevención de la tortura (APT) Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL), 2008, Tortura, páginas 2 y 5.

➤ **Sufrimiento severo**

184. La CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato ... la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos ...”⁴⁰.

185. Respecto del **sufrimiento severo**, esta Comisión Nacional advirtió que existen diversos certificados médicos que indicaron evidencia de lesiones físicas en la corporalidad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. Asimismo, en la entrevista que se les realizó y que consta en el dictamen en materia de medicina y psicología apegado al Protocolo de Estambul, tanto del CJF como de este Organismo Nacional, señalaron que fueron objeto de golpes, entre ellos, en la pierna, cabeza, mejillas, estomago, rodillas, espalda, tórax y rostro.

186. Además, la CrIDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos físicos como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴¹, al respecto en los dictámenes psicológicos, se estableció que durante la narrativa V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 presentaron ansiedad, cambios fisiológicos como lo es la alteración en la frecuencia cardíaca, y se concluyó que presentan datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de tortura, como lo es estrés postraumático.

⁴⁰ “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 122.

⁴¹ “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

187. En el presente caso, se puede señalar que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 estuvieron sometidos al control físico al momento de su detención lo que le causó afectación física y psicológica, lo que de alguna manera fue realizado y advertido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 quienes, de manera respectiva, las infringieron u omitieron realizar acciones para impedirlos y se investigaran los hechos de tortura, consintiendo así los actos.

➤ **Fin o propósito de la tortura**

188. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se observa que los actos de tortura cometidos contra V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, tenían como finalidad su incriminación, así como la pertenencia a un grupo delictivo, ejerciendo para lograr el resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, aunado a que en la declaración preparatoria V2 manifestó

“[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

189. V3 señaló *“me decían que yo pertenecía a [un grupo de delincuencia organizada], así estuvieron varias horas,* [REDACTED]

[REDACTED] (...),
se me subieron a un helicóptero, en el viaje me iban amenazando de [REDACTED]
[REDACTED].

190. Por su parte V4 indicó *“(...) los federales me mostraron un video donde le están cortando el cuello a un hombre y me dijeron que tenía que decir todo lo que*

ellos me indicaran, o de lo contrario me iba a pasar lo mismo y me pusieron un palo de una escoba en mi parte trasera (...)”.

191. V6 señaló “(...) Cuando me enseñaron las fotografías querían que yo señalara a esas personas y me ponían el arma en la cabeza y las denotaban (sic) pero estaba cargada (...)”.

192. V7 manifestó que “no [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)”

193. V8, en su ampliación de declaración de 17 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal, refirió que fue objeto de malos tratos y golpes en diversas ocasiones por los elementos de la PF, quienes lo obligaron a firmar su declaración.

B2. TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19

- **Respecto a V9**

194. Se advirtieron dictámenes de integridad física de 29 y 31 de mayo de 2011, en los que peritos de la entonces PGR encontraron a V9 con:

195. En la declaración ministerial de 29 de mayo de 2011, rendida por V9 dentro de la Averiguación Previa 1, señaló que:

(...) fue como a mediodía del viernes, y ya estando en la casa escuch[é] los ruidos de los helicópteros y toda la gente empezó a correr, y fue cuando el jefe de nosotros me dio un arma de fuego y me dijo que te[ñ]a que defenderme, y entonces empezó la balacera, y vi que los helicópteros decían Policía federal, entonces yo junto con un niño de dieciséis años (...), salimos de la casa sin armas y nos entregamos (...).

196. En ese mismo acto, el AMPF dio fe de la integridad física de V9 y señaló que presentaba escoriaciones en los brazos y en la frente. Aunado a ello, V9 refirió que tenía dolor en la espalda del lado derecho y en el pecho y cabeza por los golpes.

197. El 22 de agosto de 2011, V9 rindió su testimonio dentro de la Causa Penal en la que manifestó que no estaba de acuerdo con lo asentado en su declaración ministerial, y como lo golpeaban los federales lo anotaron así. También agregó que cuando lo detuvieron lo subieron a un helicóptero, y en ese momento los “federales” le ordenaron que manifestara pertenecer a un grupo delincuencia y se entregó porque “lo estaban tirando entre ellos y la gente que salía la estaban matando”.

198. En el Dictamen Médico Pericial para caso de posible Tortura y/o maltrato que el CJF realizó, se determinó lo siguiente:

*(...) 3. Determine el grado de coherencia que existe entre el relato que realizan en su declaración que hizo; [V9] las señales físicas y psicológicas que se observan en el curso de las respectivas evaluaciones. **No existe una coherencia entre lo señalado en el relato que hace en la entrevista y lo declarado por el propio [V9],***

no abona los diferentes certificados médicos que obran en autos, y la propia de la víctima que no es coincidente y resulta no coherente (...).

199. Asimismo, en la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborado con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V9 se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL:

*[V9], NO PRESENTA DATOS CLÍNICOS PSICOLÓGICOS DE HABER SIDO VÍCTIMA DE ACTOS ALTAMENTE TRAUMATIZANTES COMO TORTURA QUE LO LLEVARA A PADECER SUFRIMIENTO GRAVE. (...) LOS DATOS CLÍNICOS OBTENIDOS EN ESTA VALORACIÓN Y LA CONFRONTACIÓN CON LA INFORMACIÓN EXISTENTE ARROJAN RESULTADOS QUE INDICAN QUE FERNANDO ARIAS MONRROY, **FUE OBJETO DE MALOS TRATOS.***

- **Respecto a V10**

200. Se advierten certificados médicos de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, en los que se señaló que V10 presentaba:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de	(...) [REDACTED]

96/136

201. El 29 de mayo de 2011, V10 rindió su declaración ministerial en la que manifestó pertenecer a un grupo criminal y sustancialmente indicó:

(...) veintisiete de mayo del dos mil once, donde seguían varios sujetos desconocidos... sería como medio día cuando dijo un señor “ira, ira lo que viene [allá]” y eran tres o cinco helicópteros ya que no alcance a ver bien, entonces de la casa salieron todos corriendo como focos y otros en unas camionetas, yo me quede en lacas porque me dio miedo salir, un señor que andaba ahí me dio un arma de fuego... ya estaba afuera fa balacera... yo gritaba que no dispararan, vi tras una barda que se trataba de federales, los reconocí por que traían uniformes de color negra o azul atino, con letras que decía “Policía Federal” y los helicópteros también decían policía federal, cuando los vi ellos estaban de espaldas y cuando les grite que no dispararan voltearon y nos dispararon otra vez, pero volví a gritar, fue cuando entraron siete u ocho policías a la casa, yo escuche otros disparos dentro de la casa, no sé qué más paso por que me agarraron y me pusieron en el suelo... también quiero decir que cuando llegamos acá, los federales a todos nos echaron polvo en las manos diciendo que era para que nuestras manos s desinfectaran para comer, pero yo sé que es pólvora porque yo la mire (...).

202. Sin embargo, en la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V10, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V10], no presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de tortura, su relato es propio de haber sufrido tratos crueles e inhumanos al momento de ser detenido. Por lo tanto, su estado clínico actual ante esta situación es congruente con haber sufrido abusos físicos y psicológicos, los cuales no generaron un daño altamente traumatizante en el procesado. En concordancia con lo encontrado en esta valoración.

- **Respecto a V11**

203. Se advierten certificados médicos de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, en los que se señaló que V11 presentaba:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...).
Dictamen de integridad física con número de folio	(...) 7 [REDACTED] [REDACTED]

Dictamen médico	Conclusión
46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...).

204. El 29 de mayo de 2011, V11 rindió su declaración ministerial en la que manifestó lo siguiente:

Que aproximadamente hace un mes conoció al que fue su jefe en el [grupo delincuencia] (...) y le ofreció trabajar con él barriendo, sirviéndole las comidas, o sea, atendiéndolos, pero en un mes que estuvo (...) le pagaron (...) que escuchó que se dedicaban junto con otras personas a cerrar carreteras, haber visto hasta treinta y cinco armas de fuego, largas, cortas, dos granadas (...).

205. En tal diligencia y a preguntas expresas de su Defensor Público Federal, V11 indicó que no presentaba lesiones recientes.

206. No obstante, en la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V11, se concluyó lo siguiente:

208. El 29 de mayo de 2011, V12 rindió su declaración ministerial en la que manifestó no estar de acuerdo con lo señalado en el parte informativo y agregó:

(...) que al momento de mi detención yo no portaba ningún arma, eran más o menos como a una de la tarde yo no recuerdo bien, cuando yo iba en camino a comprar cigarros, cuando vi correr a unos veinte o treinta hombres que corrían hacia debajo de la casa del [Poblado] y como me dio miedo yo también corrí con ellos, venían armados (...) y en camino tiraron las armas, yo conozco algunos de ellos, (...) Y ahí llegó la policía federal y me sacaron de ahí y me llevan en un

helicóptero a no sé qué lugares porque tenía los ojos tapados hasta que me trajeron aquí...”

209. Sin embargo, en la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V12, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V12], presenta datos de estrés postraumático y criterios diagnósticos para un cuadro depresivo grave. Esto es esperable ante las circunstancias de su detención y también por haber sufrido violencia física al momento de ser detenido, así como por el tiempo padecido en prisión. Relata haber sido llevado sin que el supiera a un lugar en donde había reunión de personas y posterior a esto haber estado presente en un operativo armado en donde hubo intervención con disparos de arma de fuego, luego de ser detenido y golpeado. Así como llevar preso 6 años, haber perdido conexión familiar, no cuenta con contactos sociales y tener miedo. Lo anterior en conjunto, generó un trauma psicológico que derivó en estrés postraumático y depresión graves. El relato de actos de tortura a su decir sufrida en su persona narrada en esta valoración contiene golpes en el abdomen, menciona haber sido asfixiado con una bolsa, haber recibido un golpe muy fuerte en la mandíbula y burlas. El cuadro clínico aporta criterios diagnósticos suficientes para determinar que existe una firme relación con haber sido objeto de malos tratos en los momentos inmediatos posteriores a su detención.

- **Respecto a V13**

210. Se le practicaron dos dictámenes de integridad física por personal de la entonces PGR en los que se describió:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[V13] presenta [REDACTED]
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[V13] presenta [REDACTED]

211. El 29 de mayo de 2011, V13 rindió su declaración ministerial en la que aceptó los hechos que se imputaron en la puesta a disposición.

212. V13 rindió su declaración preparatoria el 22 de agosto de 2011 en la Causa Penal, en la que expresó su desacuerdo con lo declarado ante el Ministerio Público de la Federación y reveló lo siguiente:

Que el de la voz fue al [Poblado], a cobrar un dinero (...) de repente vio que pasaron varias camionetas con gente armada, el de la voz siguió sentado y de repente empezaron más camionetas con gente armada, (...) siguió sentado (...) llegan los helicópteros de la PFP, y la gente que estaba en las camionetas armadas empezó a bajar y a dispararles a los helicópteros, el de la voz lo que hizo fue pararse y esconderse, de repente empieza a oír el enfrentamiento (...) empiezan a bajar los helicópteros al suelo, y (...) a caminar por la zona los PFP (...) [me] agarran (...) y empiezan a golpear, y [amenazan a mí y a mi] familia (...) me empiezan a torturar a [REDACTED] y querían que a fuerzas dijera que pertenecía a la delincuencia y que él había participado en ese enfrentamiento (...).

213. En el Dictamen en materia de Psicología apegado al Protocolo de Estambul elaborado por personal del CJF, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V13], presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de malos tratos. Su estado psicológico actual a seis años de su detención presenta datos clínicos compatibles con estrés postraumático, los cuales guardan relación con las características de su detención y al mismo estado de prisión, el cuadro clínico actual es compatible con haber sufrido violencia física de tipo malos tratos al momento de su detención.

- **Respecto a V14**

214. Se tienen certificaciones médicas de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, practicadas a V14, en las que se apuntó que presentó:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...)
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...).

215. El 29 de mayo de 2011, V14 rindió su declaración ministerial ante el AMPF, en la que sustancialmente manifestó:

(...) el día de veintiséis de mayo del presente año, aproximadamente a las trece horas (...) al llegar a la casa donde nos detuvieron estuvimos aproximadamente unos cinco minutos y se comenzaron a

escuchar los Helicópteros de la Policía Federal, y en seguida varios de los que estábamos en la casa emprendieron la huida en sus camionetas llenas... yo fui de los que se quedaron adentro de la casa (...) posteriormente llegaron aproximadamente como diez minutos después Policías Federales a pie a la casa y dispararon hacia el interior de la casa sin que a nadie le dieran, diciendo que soltáramos las armas y alguien de nosotros grito que si nos rendíamos y que no siguieran disparando, enseguida fuimos saliendo uno por uno con las manos en la cabeza nos revisaron y luego nos llevaron a otra casa en contra esquina de la que estábamos y posteriormente cerca de una hora aproximadamente nos trasladamos en helicóptero a un lugar donde abordamos un avión para llegar a la Ciudad de México (...).

216. En la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V14, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V14], presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de malos tratos. Su estado psicológico actual a seis años de su detención presenta datos clínicos compatibles con estrés postraumático, los cuales guardan relación con las características de su detención y al mismo estado de prisión, el cuadro clínico actual es compatible con haber sufrido violencia física de tipo malos tratos al momento de su detención.

217. El 29 y 31 de mayo de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes en medicina forense a V15, en los que se certificó lo siguiente:

218. En su declaración ministerial de 29 de mayo de 2011, V15 expresó “(...) llegaron los helicópteros de la policía federal con los cuales tuvimos un

enfrentamiento, algunos de los que nos encontrábamos en la casa salieron corriendo a enfrentarse a ellos, yo lo que hice fue meterme a la casa y rendirme porque yo no quería pelear con ellos porque no tengo nada contra el gobierno, (...).

219. En tal diligencia y a preguntas expresas de su Defensora Pública Federal, V15, precisó que las lesiones que presenta en su persona fueron por una patada, pero no recordaba quien se la infirió.

220. El 14 de enero de 2012, rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal en la que señaló:

*(...) yo tenía dos días que había salido de mi pueblo (...), salí en busca de trabajo, ya cuando llegué con mi hermano en un taxi a buscar trabajo, íbamos a trabajar en una tienda ahí nos detuvieron los federales, y nos empezaron a torturar, y nos dijeron que teníamos que decir cosas que nosotros son (sic) sabíamos, y nosotros le dijimos que no sabíamos nada de lo que nos estaban acusando y nosotros dijimos que no porque no nos dedicábamos a esas cosas, y nos dijeron que teníamos que reconocer personas que nunca he visto yo en mi vida, y de ahí nos llevaron a un helicóptero y nos trasladaron a la Ciudad de México, y me dijeron que tenía que declarar que yo dijera cosas que yo no sabía y me daban toques y **me golpeaban y me dijeron que me iban a matar** y yo tuve miedo y por eso dije esas cosas que yo desconozco, siendo todo lo que deseo manifestar (...).*

221. En la entrevista realizada por personal del CJF que forma parte del Dictamen Médico Pericial para casos de posible Tortura y/o Maltrato, de 25 de julio de 2017, reveló lo siguiente:

*Me detienen el 27 de mayo de 2011 al medio día en [el Poblado] los Federales; fui a buscar trabajo con mi **Parentesco** estaba en una tienda de abarrotes y se oyeron unos helicópteros y al poco ratito se escucharon detonaciones como cohetes, duro bastante; ahí nos quedamos en la tienda, la cerraron, como a las 2 horas de eso llegaron los Federales y pidieron identificaciones, nomás nos llevaron, con la playera nos taparon la cara (...) cuando nos metieron a una casa había mucha gente detenida, llegando nos empezaron a golpear en el estómago y luego me hincaron; y me azoto en una ventanilla en la **Narración de Hechos** pero no me reventó, (...) nos llevaron a un helicóptero, el que me llevaba a mí me decía que corriera y que si la libraba me iba bien, “yo creo que pensaba matarme si hubiera corrido” (...) por último declare cosas que me inculpaban ya para que no me torturaran (...).*

222. En dicho dictamen, se determinó que “(...) La víctima no fue objeto de tortura, su lesión infligida lo fue por malos tratos por consecuencias de la situación vivida con el suceso del 27 de mayo de 2011 (...)”.

223. Robustece lo anterior, la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborado con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V15, en la que concluyó lo siguiente:

El cuadro clínico psicológico de [V15], y la confrontación con la información existente, sugieren una firme relación que indican que [V15], pudo ser objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes al momento de su detención, ya que, presenta síntomas clínicos compatibles con estrés postraumático, lo cual también guarda relación con las circunstancias de su detención y con los efectos de padecer prisión. Su discurso mantiene concordancia con su estado de ánimo y su estado psicológico actual.

224. Se advierten certificados médicos de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, en los que se señaló que V16 presentaba:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) [REDACTED]

Dictamen médico	Conclusión
	y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...).
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	(...) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...).

225. El 29 de mayo de 2011, V16 rindió su declaración ministerial en la que señaló estar parcialmente de acuerdo con el contenido de la puesta a disposición suscrita por los elementos de la PF.

226. El AMPF, antes de recabar la declaración de V16, realizó una inspección de su estado psicofísico y corroboró las lesiones certificadas respecto a los rasguños en la mejilla derecha y raspones en la mejilla izquierda, los cuales refirió haberse provocado al intentar huir de la PF.

227. En tal diligencia y a preguntas expresas de su Defensor Público Federal, V16, precisó que las lesiones que presentaba en su persona fueron causadas por una caída que sufrió al momento de la detención y no deseaba presentar denuncia por dicha circunstancia.

228. En el Dictamen Médico Pericial para caso de posible Tortura y/o maltrato que el CJF realizó, se determinó que “(...) La víctima no fue objeto de tortura, su lesión infligida lo fue por malos tratos por consecuencias de la situación vivida con el suceso del 27 de mayo de 2011 (...)”.

229. Robustece lo anterior la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V16, en la que se concluyó que “(...) los datos clínicos obtenidos en esta valoración y la confrontación con la información existente, arrojan resultados que indican que [V16] fue objeto de malos tratos”.

- **Respecto a V17**

230. El 29 de mayo de 2011, V17 rindió su declaración ministerial en la que aceptó los hechos que se le imputaron en la puesta a disposición, y a pregunta expresa del Defensor Público Federal, manifestó que las lesiones que presentaba fueron producto de los golpes con rifles que le dieron los elementos aprehensores en la espalda.

231. Se advierte certificados médicos de 29 y 31 de mayo de 2011 de la entonces PGR, practicados a V17, en los que se apuntó que presentó:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de 2011 de las 22:30 a	

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

nueve, el de la voz se encontraba en la casa, ya que su novia se encontraba asustada, y no se fueron, posteriormente lo sacaron de la casa (...) lo entregaron con los Federales, de ahí lo subieron al avión, agregando que en ningún momento portaba arma de fuego, en la SIEDO lo torturaron los agentes policiacos de la PFP, lo golpearon con el rifle, le hicieron tomar agua y le hicieron poner lo que ellos quisieron, asimismo lo hicieron agarrar las armas le echaron pólvora en las manos y de ahí lo llevaron al arraigo y posteriormente a este penal.

234. En la mecánica de lesiones de 7 de abril de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional se concluyó que:

PRIMERA:

1.- [V17] en el Dictamen de Integridad Física de fecha 29 de mayo de 2011 a las 22:30 horas, folio 46294 de la procuraduría General de la República, SÍ presentó lesiones las cuales se clasifican médico legalmente como las que **NO** ponen en peligro la vida y tardan en sanar **MENOS** de quince días, siendo estas:

Las equimosis rojiza en frontal izquierdo, en cara anterior de cuello y en epigastrio, por sus características cromáticas (rojiza) se estima una temporalidad de uno a tres días siendo contemporáneas con el día de su detención 27 de mayo de 2011 y producidas de forma innecesaria para las maniobras de sujeción, sometimiento y traslado.

235. En el Dictamen Médico Pericial para caso de posible Tortura y/o maltrato que el CJF realizó, se determinó lo siguiente:

“... La víctima fue no objeto de tortura (sic), su lesión infligida lo fue por malos tratos físicos, degradantes por y como consecuencias de la situación vivida con el suceso del 27 de mayo del 2011.

(...)

f).- ¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

SI, (...) NO sufrió actos de TORTURA [V17] el día de su detención por los elementos aprehensores y demás; solamente lo fue por malos tratos físicos, degradantes por y como consecuencias de la situación vivida con el suceso del 27 de mayo del 2011.

(...)

236. Robustece lo anterior el dictamen en materia de Psicología apegado al Protocolo de Estambul que le fue practicado a V17 por personal del CJF, en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V17], presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de malos tratos. Su estado psicológico actual a seis años de su detención presenta datos clínicos compatibles con estrés postraumático y depresión, los cuales guardan relación con las características de su detención y al mismo estado de prisión, el cuadro clínico actual es compatible con haber sufrido violencia física de tipo malos tratos al momento de su detención.

237. El 29 y 31 de mayo de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes en medicina forense a V18, en los que se certificó lo siguiente:

[illegible]

238. En estas certificaciones médicas se sugirió “valoración por servicio de urgencias para descartar lesiones óseas. Pendiente clasificación de lesiones (...)”.

239. En su declaración ministerial de 29 de mayo de 2011, V18 expresó “(...) me trasladaron a un carro cerrado de la Policía y de ahí me trasladaron en un avión hacía Uruapan, Michoacán, y posteriormente aquí a la Ciudad de México, debo aclarar que yo no tengo nada que ver con narcotraficantes ni con ningún cartel porque me dedico como ya dije a la producción y comercialización de limón, así como el procesamiento de fertilizante Orgánico, (...)”. Sic

240. Sin embargo, cuando rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal ratificó su declaración ministerial y agregó que lo torturaron, le dieron NARRACIÓN DE HECHOS, [REDACTED], le pusieron un trapo y esponja en la nariz con agua, y lo golpearon en las costillas, lo que le ocasionó una NARRACIÓN DE HECHOS

241. En la entrevista realizada por personal del CJF que forma parte del Dictamen Médico Pericial para casos de posible Tortura y/o Maltrato, de 25 de julio de 2017, reveló lo siguiente:

“El 27 de mayo de 2011, (...) los Federales (...) me agarran, me suben a la camioneta, me desnudaron y me pusieron alambre en el dedo, (...) me pegaron con un bat en el pie derecho en la planta como 6 a 8 veces en el puro talón (...) con los NARRACIÓN DE HECHOS me orin[é], nausea y vomit[é] (...), me suben al carro, (...) me pusieron agua helada y me dolió más la cabeza y me desmay[é] otra vez; me llevan en el carro y no podía y me dijeron bájate y corre y te vamos a hacer un disparo cada uno y dije no señores tengo hijos, había muchas espinas de huizache y yo descalzo y así me llevan, me tapan los ojos con una camiseta bañada en sangre y decían ahorita te vamos a poner frente a tus compañeros y me llevan a donde estaban todos; (...) que me

iban a matar porque decía que no conocía a nadie y quede aturdido del disparo y perdí el conocimiento (...)”.

242. En la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborado con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V18, se concluyó lo siguiente:

*La calidad del relato contiene un aceptable grado de confiabilidad y validez ya que se ha mantenido en la misma tesitura (...). Los efectos psicopatológicos son los esperados, ya que su grado de ansiedad es elevado y guarda relación con su narrativa de haber sido detenido y tratado con agresiones físicas y verbales (...). Hay evidencias de lesiones contemporáneas a su detención, las cuales dan soporte a su versión. Por lo tanto, **aportan suficientes criterios diagnósticos para establecer malos tratos al momento de su detención.** (...) Su narrativa es congruente a su estado de ánimo ya que su nivel de ansiedad y angustia se elevó durante la narración.*

- **Respecto a V19**

243. Se advirtieron dictámenes de integridad física de 29 y 31 de mayo de 2011, en los que peritos de la entonces PGR, certificaron a V19 con:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen de integridad física con número de folio 46294 elaborado el 29 de mayo de	

Dictamen médico	Conclusión
2011 de las 22:30 a las 04:00 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	

Dictamen médico	Conclusión
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED].
Dictamen de integridad física con número de folio 46986 elaborado el 31 de mayo de 2011 de las 22:00 a las 03:35 horas, por un perito médico oficial de la entonces PGR	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED] (...).

244. V19 rindió su declaración preparatoria el 22 de agosto de 2011 en la Causa Penal, en la que expresó estar de acuerdo con la declaración ministerial que le fue leída y agregó que el 1 o 2 de junio de 2011 (no recuerda) se encontraba en su casa cuando se escucharon los disturbios y balazos por lo que se movió con su familia a la cabecera municipal, posteriormente salió a trabajar y en el cruce de la ruana, había un retén de gente armada, y ahí fue donde lo detuvieron.

245. Sin embargo, cuando V19 rindió su ampliación de declaración en la Causa Penal, negó las acusaciones y lo descrito en el parte informativo, agregó que los elementos de la PF lo detuvieron y lo golpearon en reiteradas ocasiones para que aceptara que pertenecía a un grupo delictivo, ello en los siguientes términos:

(...) me empezaron a golpear porque no dije lo que ellos me había dicho, y me dijeron porque me hacía pendejo y me llevaron a un baño y me taparon la cara con una toalla y me recargaron en el taza del baño y me empezaron a echar agua en la nariz y en la boca, y me

pegaban en el estómago para que soltara el aire y así respirar el agua y cuando vieron que ya no aguantaba me dijeron que si ahora les iba a decir lo que ellos me decían yo le dije que sí, para que me dejaran de golpear y de dar agua (...).

246. En la mecánica de lesiones de 27 de marzo de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional se concluyó que:

PRIMERA. [V19], en el Dictamen de integridad Física del 29 al 30 de mayo de 2011, realizado por los peritos médicos oficiales de la entonces PGR, SI presentó lesiones traumáticas, las cuales se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

a)

[REDACTED]

[REDACTED], desde el punto de vista médico forense se consideran **contemporáneas e innecesarias** durante las maniobras de detención, sujeción y sometimiento por los elementos de la Policía Federal el día de la detención del agraviado que fue el **27 de mayo de 2011**, concuerda con lo que el mismo agraviado señaló en su **Ampliación de Declaración el 19 de enero de 2012** al referir que “... **llegaron los federales... me iban golpeando... me llevaron a la ciudad de**

México... que después de un rato me pasaron a un cuarto, y ahí me destaparon la cara y pude ver que ahí había unas personas vestidos de civil con una placa en el pecho... me empezaron a golpear... me siguieron golpeando... nuevamente me empezaron a golpear... me llevaron a un... me pegaban en el estómago... se me acerco uno de ellos golpeándome con el puño en la panza ...”.

247. Robustece lo anterior la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el Protocolo de Estambul que el CJF practicó a V19, en la que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN GENERAL

[V19], presenta datos clínicos psicológicos de haber sido víctima de malos tratos. Su estado psicológico actual a seis años de su detención presenta datos clínicos compatibles con estrés postraumático, los cuales guardan relación con las características de su detención (...), el cuadro clínico actual es compatible con haber sufrido violencia física de tipo malos tratos al momento de su detención.

248. Del análisis de las evidencias, se tiene que en relación con los actos de violencia que V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 refirieron haber sido víctimas, desde el punto de vista médico legal no se tuvieron elementos técnicos para establecer concordancia entre los hallazgos clínicos documentados y los alegatos de tortura y/o maltrato físico; por lo que en ese sentido, esta Comisión considera que los hechos señalados por las personas agraviadas corresponden a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

249. Al respecto, la CrIDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psicológica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación en concreto.⁴²

250. Además, la CrIDH, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos indicó que “el análisis de la gravedad de los actos que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.”⁴³

251. Acorde con lo antes mencionado y, de acuerdo con Luis de la Barrera Solorzano, para que la CrIDH considere que hubo tortura no basta con que se hayan causado dolores o sufrimientos graves a la víctima, sino que la gravedad de estos debe haber alcanzado magnitud mayúscula.⁴⁴

⁴² CrIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párrafo 57, sentencia de 17 de septiembre de 1997, (fondo).

⁴³ CrIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, párrafo 113, sentencia del 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴⁴ Luis de la Barrea Solórzano, “Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos”, en Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal y Mercedes Peláez Ferrusca (coordinadores), Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia pena, UNAM, México, 2014, foja 121.

252. Las afectaciones psicológicas que las víctimas presentaron por dicha circunstancia también son de carácter degradante, ya que presuntamente se puede establecer son sentimientos de humillación.

253. En ese sentido, la CrIDH en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, estableció que la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.⁴⁵

254. De ahí que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 transgredieron lo dispuesto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el diverso 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁵ 16 Ídem.

C. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

255. Si bien el 16 de noviembre de 2022, la SSPC informó a este Organismo Nacional que AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR16, AR17, AR19 y AR20 a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se encontraban activos, esta Comisión Nacional acreditó que estos junto a AR1, AR2, AR3, AR6, AR15 y AR18, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como el artículo 12, fracciones I, IV, V y VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva vigente al momento de los hechos que establece que los miembros de dicha corporación deben conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, observar un trato respetuoso a todas las personas, velar por la integridad física de las personas detenidas y abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura.

256. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2011, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos

humanos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

257. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la FGR se encuentra integrando la Averiguación Previa 2 y la Averiguación Previa 5, con motivo de los actos de tortura que V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11 señalaron haber sufrido al momento de su detención, por lo que se observa la importancia de que la investigación se lleve a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20 y quien resulte responsable, a fin de aplicarles, en su caso, las sanciones penales que las leyes prevén.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

258. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el

Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

259. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la LGV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición

260. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

261. En el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.”, además

precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”⁴⁶.

262. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

263. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

264. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura y tratos, crueles, inhumanos o degradantes de los cuáles fueron víctimas, respectivamente, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género.

⁴⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

265. Esta atención médica y psicológica, a pesar del tiempo transcurrido del momento en que acontecieron los hechos, deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con consentimiento de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, e información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos, en su caso, deberán ser provistos por el tiempo necesario, y deben incluir los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

266. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁴⁷

267. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

⁴⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

268. En el presente caso, la SSPC debe colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

269. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

270. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración la Averiguación Previa 2, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio

de V1 y Persona 1, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a la Averiguación Previa 2 y a la Averiguación Previa 5, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

271. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

272. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto,

deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

273. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en virtud de que AR1, AR2, AR3, AR6, AR15 y AR18 actualmente se encuentran adscritos a la Dirección General de Inteligencia de la Guardia Nacional, la SSPC deberá instruir a dicha dependencia para que por su conducto, se realice un curso integral dirigido a personal de dicha dirección, en particular de AR1, AR2, AR3, AR6, AR15 y AR18, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con el objeto de que no se repitan los hechos violatorios a derechos humanos. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

274. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana,

mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

275. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 fueron perpetuadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Federal, motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, que incluya la medida de compensación, en términos de

la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, con motivo de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de los cuáles fueron víctimas, así como, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible con consentimiento de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2 y Averiguación Previa 5 que existen en la FGR, por lo que deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional deberá remitir a la Averiguación Previa 2 y a la Averiguación Previa 5, copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Instruir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a la Guardia Nacional para que por su conducto se realice un curso dirigido a personal de la Dirección General de Inteligencia de esa

corporación, en particular de AR1, AR2, AR3, AR6, AR15 y AR18, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con el objeto de que no se repitan los hechos violatorios a derechos humanos. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

276. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

277. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

278. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

279. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM